

DECRETO --- / 2009, de -----,
del Gobierno de Aragón,
por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón.

DECRETO /2009, DE , DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CAZA DE ARAGÓN.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con base en el artículo 148.1.11º de la Constitución Española, qué faculta a las Comunidades Autónomas para asumir competencias en materia de pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial y en el artículo 35.1.17º del Estatuto de Autonomía de Aragón entonces vigente, que establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en materia de pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza y la protección de los ecosistemas donde se desarrollen estas actividades se aprobó la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón que regula el ejercicio de la actividad cinegética en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de Reforma del Estatuto de Autonomía, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de caza, pesca fluvial y lacustre, acuicultura y la protección de los ecosistemas donde se desarrollen estas actividades, promoviendo reversiones económicas en la mejora de las condiciones ambientales del medio natural aragonés. Asimismo, el artículo 75.3ª establece la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica en materia de protección del medio ambiente así como en el artículo 71.22ª se establece la competencia exclusiva en materia de normas adicionales de protección de medio ambiente y del paisaje.

El artículo 32 del Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón establece que la elaboración de los anteproyectos de disposiciones de carácter general corresponderá al Departamento a quien le esté atribuida la competencia en la materia, en este caso el Departamento de Medio Ambiente en virtud del artículo 1 del Decreto 281/2007, de 6 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente.

La exposición de motivos de la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón establece la necesidad de desarrollar reglamentariamente varios de los aspectos contenidos en la misma, susceptibles de variación o modificación en plazos más o menos breves, o que precisan de frecuente adaptación a los usos y costumbres imperantes en cada momento y, sobre todo, al interés del medio natural y de las especies de flora y fauna, por cuanto el ejercicio de la caza va íntimamente ligada a la conservación del medio en el que se ejercita, por lo que es necesario que la Administración conjugue de una forma eficaz el ejercicio de una actividad con gran cantidad de seguidores con el respeto, cuidado y conservación de los territorios en los que dicha actividad se practica.

Asimismo, la Disposición Final Primera de la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón autoriza al Gobierno de Aragón a dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de la Ley. Además de que en diversos preceptos de la Ley citada se contienen mandatos específicos de despliegue reglamentario.

El presente Reglamento pretende completar definitivamente el marco general establecido en la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón, impulsando una mejor gestión de los aprovechamientos cinegéticos. Una de las principales novedades que se introducen a través del Reglamento es la nueva regulación que, como consecuencia de la aprobación de la Ley 23/2003 de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, modificada por la Ley 8/2004 de medidas urgentes en materia de medio ambiente en la

Comunidad Autónoma de Aragón, establece que corresponde a dicho Instituto Aragonés de Gestión Ambiental la competencia para dictar autorizaciones en diferentes materias relacionadas con la actividad cinegética.

El Reglamento contiene 105 artículos agrupados en trece Títulos, una Disposición Adicional, cinco Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria, dos Disposiciones Finales y tres Anexos.

El Título Primero del Reglamento recoge las disposiciones de carácter general, entre las que se incluyen el ámbito de aplicación del Reglamento, los requisitos exigibles para poder realizar correctamente el ejercicio de la caza y las diferentes categorías de cazador.

El Título Segundo contiene las especies cinegéticas tanto de caza mayor como de caza menor.

El Título Tercero hace referencia a la clasificación de terrenos cinegéticos y se divide en dos capítulos en los que se regulan las figuras legales a través de las cuales se pueden gestionar estos terrenos, en el primer capítulo se desarrolla la figura de la Reserva de caza, y en el segundo se contemplan los cotos sociales, los municipales, los deportivos, los privados y las explotaciones intensivas de caza, así como una extensa regulación de los procedimientos de constitución, ampliación, reducción, cesión de la titularidad y cambios de titularidad que pueden afectar a las distintas figuras legales.

El Título Cuarto desarrolla los refugios de fauna silvestre, los vedados de caza, las zonas de seguridad y las zonas no cinegéticas, es decir, todas las figuras legales creadas para gestionar los terrenos no cinegéticos.

El Título Quinto establece el registro de terrenos cinegéticos y no cinegéticos así como su señalización, remitiendo, en el caso del Registro, al Registro de Caza de Aragón que aparece en la Disposición Adicional única en la que se contempla la creación del mismo mediante Decreto del Gobierno de Aragón.

El Título Sexto se divide en tres capítulos, en el primero se recoge una regulación detallada que afecta exclusivamente a los terrenos cinegéticos en los que se practica la caza mayor, estableciendo la obligación de la presencia de un secretario o acompañante de rececho en el momento de la caza del sarrío y de la cabra montes, en el segundo se desarrollan las modalidades de caza menor, así como el control de daños, en el tercero se recoge el mandato establecido en la Disposición Adicional tercera de la Ley 5/2002 de Caza en Aragón para establecer la composición y régimen de funcionamiento de la Comisión para la Homologación de Trofeos de Caza en Aragón.

El Título Séptimo se divide en dos capítulos y en él se recogen las disposiciones relativas a las licencias necesarias para el ejercicio de la caza y a la educación cinegética, incorporando como novedad la superación, por parte de la persona que desee obtener la licencia de caza por primera vez, de un examen teórico- práctico. Este título se completa con el Anexo I en el que aparece el contenido básico de las pruebas de aptitud.

El Título Octavo regula la planificación cinegética y en él se desarrolla la regulación referente a los planes comarcales de caza, a los planes técnicos de caza que se completan a su vez con lo dispuesto en los Anexo II y III y a los planes anuales de aprovechamiento cinegético.

El Título Noveno referido al ejercicio de la caza, se divide en dos capítulos, en el primero de ellos se contempla que será el Departamento de Medio Ambiente quien,

mediante Orden, podrá prohibir determinados tipos de municiones en función de los distintos tipos de caza, así como emitir autorizaciones excepcionales con el fin de utilizar determinados procedimientos e instalaciones prohibidos en la Ley de Caza de Aragón. El segundo capítulo se refiere al uso y tenencia de perros, hurones y aves de cetrería, así como a la caza con fines científicos.

El Título Décimo se refiere a las especies alóctonas, granjas cinegéticas y a la comercialización, transporte y repoblación de especies cinegéticas, se divide en dos capítulos encargados de regular los procedimientos de autorización de las granjas destinadas a la reproducción y cría de especies cinegéticas, así como diferentes aspectos de la comercialización, transporte y suelta de piezas de caza

El Título Undécimo contiene la regulación relativa a la obligación que surge para el cazador de tener suscrito un contrato de seguro de responsabilidad civil que cubra la los daños corporales causados a las personas con ocasión de cazar. Igualmente se regulan algunos aspectos sobre la responsabilidad por daños producidos por las especies cinegéticas, tanto agrarios como no agrarios y los procedimientos a seguir para su reclamación.

El Título Duodécimo, se divide en dos capítulos, en los que se regulan los aspectos relativos a la financiación, la administración cinegética y la vigilancia de la caza. Respecto a la Administración se desarrollan en cuanto a su composición, funciones y funcionamiento los órganos rectores de la Caza en la Comunidad Autónoma, integrados por el Consejo de Caza de Aragón y por los Consejos Provinciales de Caza, igualmente se establecen los requisitos necesarios para que las entidades o asociaciones que lo estimen conveniente se conviertan en Entidades colaboradoras con la Administración. Respecto a la vigilancia destacan, por un lado, la regulación de la figura creada por la Ley 5/2002 de Caza de Aragón del Guarda de Caza y, por el otro, se recoge la figura del personal comarcal destinado a la protección medioambiental, creada por la Ley 8/2004 de 20 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente.

Finalmente, el Título Décimotercero enumera las infracciones y sanciones, remitiendo su contenido a lo establecido en la Ley 5/2002 de Caza de Aragón.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, ----- el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón de fecha -----y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día de ----- de ----- 2009.

DISPONGO:

Artículo único.- Aprobación.

Se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón que se inserta como Anexo a este Decreto

DISPOSICION ADICIONAL

Única. Registro de Caza en Aragón.

En el plazo de un año desde la aprobación de este Decreto, se creará, el Registro de Caza en Aragón que se ajustará a lo dispuesto en la normativa aplicable en la materia y a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Normativa aplicable a la tramitación de los procedimientos sancionadores.

El presente Reglamento se aplicará a los procedimientos que se inicien con posterioridad a su entrada en vigor.

Segunda. Señalización.

En el plazo de tres años desde la entrada en vigor del presente Decreto, deberá procederse a la adaptación de las señales actuales delimitadoras de los terrenos cinegéticos y no cinegéticos a los nuevos tipos de señales establecidos en el presente Decreto.

Tercera. Adaptación de los Estatutos de las Sociedades de Cazadores.

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de este Decreto las Sociedades de Cazadores gestoras de cotos deportivos deberán adaptar sus estatutos a lo dispuesto en el presente Decreto.

Cuarta. Aplicación de la Orden anual de regulación del ejercicio de la caza.

El ejercicio de la caza se ajustará a lo dispuesto en el Plan General de Caza vigente en el momento de entrada en vigor del presente Decreto.

Quinta. Adaptación de las Zonas de Adiestramiento.

En el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de este Decreto, los titulares de los cotos deberán adaptar a la regulación establecida para las zonas de adiestramiento aquellas zonas de reglamentación especial y de adiestramiento de perros existentes en sus cotos en virtud de autorización anterior

DISPOSICION DEROGATORIA

Única. Queda derogado expresamente el Decreto 108/1995, de 9 de mayo, por el que se desarrollan los Títulos I, II y VII de la Ley 12/1992, de 10 de diciembre, de Caza, de la Comunidad Autónoma, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo Reglamentario.

Se faculta al Consejero de Medio Ambiente a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

El Presidente del Gobierno de Aragón

MARCELINO IGLESIAS RICOU

El Consejero de Medio Ambiente

ALFREDO BONÉ PUEYO

**ANEXO
REGLAMENTO DE CAZA EN ARAGÓN**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente Reglamento es el desarrollo de la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón.

Artículo 2. De la acción lícita de cazar.

Se considera acción lícita de cazar la efectuada sobre especies autorizadas, mediante medios autorizados y cumpliendo los requisitos y prescripciones de la normativa vigente en materia de caza.

Artículo 3. Del derecho a cazar.

1. Podrá cazar en Aragón toda persona mayor de catorce años que, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentariamente establecidos para el ejercicio de la acción de cazar, no se encuentre inhabilitada al efecto por sentencia judicial o resolución administrativa firme.
2. El menor de edad mayor de catorce años no emancipado necesitará, además, para practicar el ejercicio de la caza, la autorización expresa y por escrito de quien ostente su representación legal según su ley personal.
3. El menor de edad deberá ir acompañado en su acción de cazar por persona mayor de edad, guardando una distancia entre ambos que permita a este último vigilar eficazmente las actividades cinegéticas del menor.

Artículo 4. Del cazador.

1. Los cazadores que deseen cazar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón se catalogarán en cualesquiera de las categorías siguientes: cazador local, cazador de la Comunidad Autónoma, cazador nacional y cazador extranjero con arreglo a los requisitos que para cada categoría se fijan en el presente artículo.
2. Ostentan la consideración de cazadores locales:
 - a) Los que tengan establecida su residencia habitual y permanente en las localidades radicadas en los términos municipales que estén incluidos total o parcialmente en el territorio cinegético correspondiente.
 - b) Los que no siendo residentes, sean propietarios o titulares de otros derechos personales o reales que, en general, comprendan los derechos cinegéticos de las fincas rústicas incluidas en el territorio cinegético. No obstante, en el caso de fincas adquiridas mediante compraventa será necesario que haya transcurrido un plazo superior a 10 años desde la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad y además que esa finca tenga una superficie mayor de 5 hectáreas.

- c) Los socios pertenecientes a Sociedades Gestoras de los cotos cuyos terrenos se integren en las Reservas de caza creadas al amparo de este Reglamento y que reúnan un mínimo de dos años de pertenencia a la citada Sociedad en el momento de creación de la Reserva.
 - d) Los hijos no emancipados de cualquier cazador local.
 - e) Aquellos cazadores a los que se les otorgue esta condición en los Estatutos de las Sociedades titulares de los cotos deportivos de caza. en el Pleno municipal gestor de los cotos deportivos o municipales respectivamente.
 - f) Aquellos cazadores a los que se les otorgue esta condición en el Pleno municipal para los cotos municipales y Reservas de Caza.
3. La condición de cazador local, en el caso de cazadores residentes, será acreditada mediante certificado de residencia expedido por el ayuntamiento correspondiente. En el caso de cazadores locales no residentes, la acreditación de su condición se realizará mediante documento público que acredite los derechos personales o reales
 4. Ostentan la consideración de cazadores autonómicos los que tengan vecindad administrativa aragonesa. La condición de cazador autonómico será acreditada mediante certificado expedido por el ayuntamiento correspondiente.
 5. Ostenta la consideración de cazador nacional los cazadores con nacionalidad española independientemente de su lugar de residencia. Se equipararán a esta categoría los ciudadanos de la Unión Europea
 6. Ostenta la consideración de cazador extranjero, todo cazador no incluido en las categorías anteriores.
 7. No tendrán la condición de cazadores quienes, aún participando en la acción de cazar, asistan a las cacerías en calidad de auxiliares o resacadores, sin portar armas o útiles para la caza.

Artículo 5. De las cuadrillas de cazadores.

1. Se consideran cuadrillas de cazadores locales las que estén constituidas por un mínimo del 60% de cazadores que ostenten esta condición, pudiendo completarse la diferencia con cazadores de la Comunidad Autónoma, nacionales o extranjeros.
2. Se consideran cuadrillas de cazadores de la Comunidad Autónoma las que estén constituidas por un mínimo de 60% de cazadores que ostenten esta condición, pudiendo completarse la diferencia con cazadores locales, nacionales o extranjeros.
3. Se consideran cuadrillas de cazadores nacionales las que estén constituidas por un mínimo de 60% de cazadores que ostenten esta condición, pudiendo completarse la diferencia con cazadores locales, de la Comunidad Autónoma o extranjeros.

TÍTULO II

DE LAS ESPECIES CINEGÉTICAS Y LAS PIEZAS DE CAZA

Artículo 6. Especies cinegéticas de caza menor.

Las especies cinegéticas consideradas como piezas de caza menor en la Comunidad Autónoma de Aragón, son las siguientes:

Conejo (*Oryctolagus cuniculus*)
Liebre (*Lepus granatensis*, *L. europaeus*)
Zorro (*Vulpes vulpes*)
Gaviota reidora (*Larus ridibundus*)
Ganso o ánsar común (*Anser anser*)
Anade real (*Anas platyrhynchos*)
Anade friso (*Anas strepera*)
Anade silbón (*Anas penelope*)
Pato rabudo (*Anas acuta*)
Pato cuchara (*Anas clypeata*)
Cerceta común (*Anas crecca*)
Pato colorado (*Netta rufina*)
Porrón común (*Aythya ferina*).
Porrón moñudo (*Aythya fuligula*)
Focha común (*Fulica atra*)
Becada (*Scolopax rusticola*)
Agachadiza chica (*Lymnocyptes minima*)
Agachadiza común (*Gallinago gallinago*)
Avefría (*Vanellus vanellus*)
Perdiz roja (*Alectoris rufa*)
Palomas (*Columba palumbus*, *C. oenas*, *C. livia*) y sus diferentes razas y variedades
Tórtola común (*Streptopelia turtur*)
Codorniz (*Coturnix coturnix*)
Torda o zorzal común (*Turdus philomelos*)
Torda o zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*)
Torda o zorzal charlo (*Turdus viscivorus*)
Zorzal real (*Turdus pilaris*)
Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*)
Grajilla (*Corvus monedula*)
Corneja (*Corvus corone*)
Urraca o picaraza (*Pica pica*)
Faisán (*Phasianus colchicus*), únicamente en los términos establecidos en el artículo 74 de este Reglamento.

Artículo 7. Especies cinegéticas de caza mayor.

Las especies cinegéticas consideradas como piezas de caza mayor en la Comunidad Autónoma de Aragón, son las siguientes:

Jabalí (*Sus scrofa*)
Ciervo (*Cervus elaphus*)
Sarrío (*Rupicapra rupicapra*)
Corzo (*Capreolus capreolus*)
Cabra montés (*Capra pyrenaica*)
Gamo (*Dama dama*)
Muflón (*Ovis musimon*)

TÍTULO III

DE LOS TERRENOS CINEGÉTICOS

CAPÍTULO I

Reservas de Caza

Artículo 8. De las reservas de caza.

1. La gestión de las reservas de caza corresponderá al Departamento de Medio Ambiente, quién la ejercerá a través de los Servicios Provinciales correspondientes.
2. Cada reserva de caza tendrá un director técnico, que será el Director del Servicio Provincial de Medio Ambiente de la provincia donde ésta se ubique.
3. La Dirección General competente en materia de caza aprobará los planes técnicos y los planes de conservación y fomento de la reserva, los planes anuales de aprovechamientos cinegéticos, la memoria anual de actividades, la justificación de las cuentas de ingresos y gastos derivados del funcionamiento de las reservas y la dirección de las actividades, obras y trabajos que se efectúen en la misma.

Artículo 9. De la creación de las reservas de caza.

1. El procedimiento se iniciará por Orden motivada del Consejero, acompañándose de memoria justificativa de la conveniencia o finalidad pretendida con su creación, en la que deberá expresamente constar:
 - a) Límites de la reserva y superficie total de la misma, así como su distribución por términos municipales y por titulares de terrenos cinegéticos.
 - b) Análisis de las poblaciones de especies cinegéticas existentes en la zona, y su posible evolución.
 - c) Proyecto de plan técnico de caza.
 - d) Programa de actuaciones e inversiones.
 - e) Programa de control sanitario de las poblaciones cinegéticas.
 - f) Estudio económico de la reserva: previsión de gastos de constitución, mantenimiento e ingresos y, en particular las compensaciones a abonar a los titulares de los derechos cinegéticos de los terrenos afectados por la reserva de caza.
2. Iniciado el procedimiento se abrirá un periodo de información pública por un plazo de treinta días, mediante la inclusión de anuncios en el Boletín Oficial de Aragón y en los tablones de edictos de los Ayuntamientos cuyos términos municipales resulten afectados, así como en los de las Comarcas implicadas, al objeto de que cualquier interesado pueda hacer cuantas alegaciones considere oportunas.
3. Las alegaciones podrán formularse ante el Departamento de Medio Ambiente o ante cualesquiera de los Ayuntamientos afectados. Transcurrido dicho plazo, los Ayuntamientos expedirán certificado acreditativo de la presentación o no de alegaciones, y remitirán las efectuadas, dentro de los diez días siguientes, al Departamento de Medio Ambiente acompañando, en su caso, informe de la Corporación.
4. Transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior se recabará informe del Consejo de Caza de Aragón y del Consejo de Protección de la Naturaleza.
5. Una vez recibidas todas las alegaciones e informes, el Departamento de Medio Ambiente emitirá informe y elevará la propuesta de creación de la reserva de caza para su aprobación por el Gobierno de Aragón mediante Decreto.

Artículo 10. De la modificación y extinción de las reservas de caza.

La modificación de los límites y cualesquiera otras determinaciones propias de la creación de la reserva de caza, o su supresión, se tramitará por el procedimiento establecido para su creación.

Artículo 11. De las Juntas Consultivas de las reservas de caza.

1. En cada reserva se constituirá una Junta Consultiva, como órgano de naturaleza consultiva que estará integrado al menos por los siguientes miembros, con voz y voto:
 - a) Presidente: El Director del Servicio Provincial de Medio Ambiente competente por razón del territorio.
 - b) Secretario: Un funcionario del Servicio Provincial de Medio Ambiente competente por razón del territorio.
 - c) Vocales:
 - El Jefe del Servicio competente en la materia de la Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia de caza.
 - El Director Técnico de la reserva.
 - El Jefe de la Sección de la Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia de caza.
 - Dos representantes de la Comarca o Comarcas en donde se ubique la reserva de caza, a propuesta del Consejo de Cooperación Comarcal.
 - Dos representantes de los Ayuntamientos cuyos términos municipales estén incluidos en la reserva de caza, elegidos por ellos mismos.
 - Un representante de los titulares de los cotos de caza colindantes con la reserva, elegido de entre todos ellos mediante convocatoria al efecto realizada por la Administración.
 - Un representante de la Federación Aragonesa de Caza.
 - Un representante de los propietarios particulares de los terrenos incluidos en la reserva, elegido por ellos mismos mediante convocatoria al efecto realizada por la Administración.
 - Dos representantes de las Sociedades de Cazadores cuyos terrenos han sido incluidos en la reserva, elegidos por ellas mismas mediante convocatoria al efecto realizada por la Administración.
 - Un representante de las organizaciones agrarias con representación en el ámbito territorial de la reserva.
 - Un representante de las organizaciones conservacionistas, elegido entre ellas mediante convocatoria al efecto realizada por la Administración.
 - Dos vocales de reconocida formación y experiencia en materia cinegética y de conservación de la naturaleza, nombrados por la Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia de caza.
 - Un asesor jurídico del Departamento competente en materia de medio ambiente.
2. El presidente podrá invitar, por sí o a instancia de cualquier componente de la Junta, a aquellas personas que consideren necesarias en relación con los asuntos a tratar, que asistirán con voz pero sin voto.
3. Los representantes institucionales que pertenecen a la Junta por razón del cargo lo serán mientras ostenten éste. El resto de los vocales ostentarán el cargo durante cuatro años, pudiendo ser removidos por aquellos que les nombraron.
4. La representación en las Juntas Consultivas podrá delegarse.

Artículo 12. Del funcionamiento de las Juntas Consultivas.

1. Las juntas se reunirán como mínimo una vez al año. La convocatoria corresponderá siempre al Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de las dos terceras partes de los miembros de la Junta.
2. De cada reunión el secretario levantará acta con los informes y propuestas adoptadas que no tendrán carácter vinculante y que será elevada al Director General que tenga atribuidas las competencias en materia de caza. El acta será remitida a los integrantes de la Junta dentro del mes siguiente a la fecha de su celebración.
3. El régimen de funcionamiento de las Juntas Consultivas será el establecido en la legislación aplicable en la materia de órganos colegiados.

Artículo 13. Régimen económico de las reservas de caza.

1. Los gastos derivados de la gestión y funcionamiento de las reservas y realización de mejoras en las mismas serán sufragados por el Departamento de Medio Ambiente. Tendrán consideración de gasto las indemnizaciones por daños a terceros y las obras de interés cinegético.
2. Tendrán consideración de ingresos el importe de los permisos de caza, el de venta de piezas de caza vivas o muertas, así como cualquier producto procedente de las mismas, y las indemnizaciones que correspondan por infracciones a la vigente normativa de caza que tengan relación con la reserva de caza.
3. El importe de los permisos de caza mayor se fraccionará en una cuota de entrada o fija que se abonará con carácter previo a la entrega del permiso, con independencia del resultado de la cacería, y una cuota complementaria que se establecerá según el resultado de la acción cinegética y la calidad o cantidad de las especies cazadas. Para las especies de caza menor así como para el jabalí podrá haber cuota única.
4. La distribución de los ingresos y beneficios se realizará atendiendo a las siguientes prescripciones:
 - a) El Departamento de Medio Ambiente percibirá, en concepto de resarcimiento por los gastos efectuados en la reserva, las cuotas de entrada de todos los permisos de caza autorizados.
 - b) Los importes de las cuotas complementarias serán distribuidos entre los propietarios o titulares de otros derechos reales o personales que lleven inherente el uso y disfrute de la caza en los terrenos que integran la reserva. Esta distribución se realizará en proporción a las superficies de las fincas incluidas en la reserva, previa formulación de las correspondientes propuestas.
 - c) Los importes no retribuidos por desconocimiento de sus perceptores serán invertidos por el Departamento de Medio Ambiente en la propia reserva oído previamente el Ayuntamiento o la Comarca en el caso de que dicha reserva fuera supramunicipal.
5. El régimen de ayudas contemplado el artículo 14.6 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón se regirá por lo establecido en la legislación aplicable en materia de subvenciones.

Artículo 14. De los permisos de caza en las reservas de caza.

1. En los planes anuales de aprovechamientos cinegéticos se fijará el cupo de permisos de cada especie cinegética a abatir en la reserva cada temporada.
2. Mediante Orden del Departamento de Medio Ambiente se establecerá el procedimiento para la obtención de permisos de caza en las Reservas de Caza de la Comunidad Autónoma de Aragón.

CAPÍTULO II

De los Cotos de caza

Artículo 15. De la integración de fincas en los cotos de caza.

1. No se admitirá la existencia de zonas no cinegéticas de superficie igual o inferior a 5 hectáreas continuas en el interior de los cotos de caza, quedando integradas en el mismo.
2. Quiénes ostenten los derechos cinegéticos de estas fincas percibirán del titular del coto, como compensación económica, el valor medio que, para terrenos de semejantes características cinegéticas, alcancen en la Comarca los derechos cinegéticos o, en su defecto, el que se fije por el Departamento de Medio Ambiente mediante Orden por la que se determinen los criterios para tal fin o se establezcan dichos valores medios.

Artículo 16. De los cotos sociales de caza.

1. El Departamento de Medio Ambiente podrá crear cotos sociales de caza con la finalidad de facilitar el ejercicio de la caza a los cazadores de la Comunidad Autónoma de Aragón.
2. La gestión de los cotos sociales de caza corresponderá al Departamento de Medio Ambiente, quién la ejercerá a través de los Servicios Provinciales correspondientes, o mediante convenio con las entidades colaboradoras que en materia cinegética se estime conveniente.
3. La Dirección General competente en materia de caza elaborará o supervisará, en su caso, los planes técnicos y los planes anuales de aprovechamientos cinegéticos, la justificación de las cuentas de ingresos y gastos derivados de su funcionamiento y la dirección de las actividades, obras y trabajos que se efectúen en el mismo.

Artículo 17. De la creación de los cotos sociales de caza.

1. El procedimiento se iniciará por Orden motivada del Consejero de Medio Ambiente acompañándose de memoria justificativa de la conveniencia o finalidad pretendida con su creación, en la que deberá expresamente constar:
 - a) Límites del coto social y superficie total del mismo, así como su distribución por términos municipales y por titulares con derecho de propiedad.
 - b) Análisis de las poblaciones de especies cinegéticas existentes en la zona, y su posible evolución.
 - c) Proyecto de plan técnico de caza.
 - d) Programa de actuaciones e inversiones para la mejora de hábitats.
 - e) Programa de control sanitario de las poblaciones cinegéticas.
 - f) Estudio económico del coto social: previsión de gastos de constitución, mantenimiento e ingresos y en particular las compensaciones a abonar a los

titulares de los derechos cinegéticos de los terrenos afectados por el coto social de caza.

2. En el supuesto de no existir acuerdo entre el Departamento de Medio Ambiente y los titulares de los derechos cinegéticos de los terrenos afectados en cuanto a la fijación de las compensaciones correspondientes a estos últimos, se procederá para su fijación conforme a lo dispuesto en la legislación vigente aplicable en materia de expropiación forzosa, sin que estas discrepancias suspendan la constitución, gestión y desarrollo del coto social.
3. Incoado el procedimiento, se abrirá un periodo de información pública por un plazo treinta días, mediante la inclusión de anuncios en el Boletín Oficial de Aragón y en los tablones de edictos de los Ayuntamientos afectados en su término municipal por la constitución del coto y de la Comarca cuyo término municipal o comarcal resulte afectado por dicha constitución, al objeto de que cualquier interesado pueda presentar cuantas alegaciones considere oportunas.
4. Las alegaciones podrán presentarse ante el Departamento de Medio Ambiente o ante cualesquiera de los Ayuntamientos afectados. Transcurrido dicho plazo, los Ayuntamientos expedirán certificado acreditativo de la presentación o no de las alegaciones, y remitirán las efectuadas, dentro de los diez días siguientes, al Departamento de Medio Ambiente acompañando, en su caso, informe de la corporación.
5. Transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior se recabará informe del Consejo de Caza de Aragón.
6. Una vez recibidas todas las alegaciones e informes, se resolverá, mediante Orden del Consejero de Medio Ambiente, acordando la creación o no del coto social de caza.

Artículo 18. De la modificación y extinción de los cotos sociales de caza.

La modificación de los límites y cualesquiera otras determinaciones propias de la creación del coto social de caza, o su extinción, se tramitará por el procedimiento establecido para su creación.

Artículo 19. Régimen económico de los cotos sociales de caza.

1. Los gastos derivados de la gestión y funcionamiento de los cotos sociales y la realización de mejoras en las mismas serán sufragados por el Departamento de Medio Ambiente o, en su caso, conforme quede estipulado en los convenios que se suscriban con las entidades colaboradoras gestoras del coto social.
2. Tendrán consideración de gasto las indemnizaciones por daños a terceros, las compensaciones a los titulares de los derechos cinegéticos de los terrenos, las obras y actuaciones en mejora de hábitats que resulten de interés cinegético.
3. Tendrán consideración de ingresos el importe de los permisos de caza, el de venta de piezas de caza vivas o muertas, así como cualquier producto procedente de las mismas, y las indemnizaciones que correspondan por infracciones a la vigente normativa de caza, que tengan relación con el coto social.
4. El importe de los permisos de caza mayor se fraccionará en una cuota de entrada o fija que se abonará con carácter previo a la entrega del permiso, con independencia

del resultado de la cacería, y una cuota complementaria que se establecerá según el resultado de la acción cinegética y la calidad o cantidad de las especies cazadas.

5. El importe de los permisos de caza menor, que podrá ser anual cuando se otorgue a cazadores locales, será único e independiente del resultado de la cacería, y se abonará con carácter previo a la entrega del permiso
6. El Departamento de Medio Ambiente percibirá, en concepto de resarcimiento por los gastos efectuados en el coto social, los importes íntegros de todos los permisos de caza autorizados.

Artículo 20. De los permisos en los cotos sociales de caza.

1. En los planes anuales de aprovechamientos cinegéticos se fijará el número de permisos de caza por modalidad y especie así como el cupo de piezas a abatir en el coto social durante cada temporada.
2. Del número de permisos habilitados para cada especie y para cada modalidad por temporada, un mínimo del 20% se destinará para cazadores y cuadrillas locales. El resto de los permisos se destinará a cazadores y cuadrillas de cazadores de la Comunidad Autónoma de Aragón.
3. La distribución de permisos se efectuará por Orden del Departamento de Medio Ambiente en la que se determinará la forma, plazo y condiciones para la solicitud y obtención de los permisos necesarios para el ejercicio de la caza en cada uno de los cotos sociales de Aragón, que se publicará en el Boletín Oficial de Aragón.
4. En el supuesto de que las solicitudes de permisos superen los disponibles, la distribución de los mismos se realizará mediante sorteo que se celebrará en la forma que prevea la Orden de referencia.

Artículo 21. De los cotos municipales de caza.

1. Los entes de la Administración Local pueden promover la constitución de cotos municipales de caza conforme a las condiciones establecidas en la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón.
2. El cazador local que lo solicite tiene el derecho a cazar en el coto municipal, siempre y cuando se haga aceptación expresa de las condiciones que a tal efecto se acuerden en el pleno municipal.
3. Las entidades locales podrán destinar a cazadores y cuadrillas no locales hasta un máximo del 25% de la totalidad de las jornadas de caza que se autoricen en el acotado durante la temporada. Este porcentaje podrá ser mayor cuando no se puedan cubrir las jornadas de caza con cazadores locales o propietarios.
4. A los efectos de garantizar una gestión económica correcta en los cotos municipales de caza, el Departamento de Medio Ambiente publicará una Orden en la que se determinará el contenido y documentación precisa de la memoria económica que anualmente debe presentar la entidad local titular del coto municipal de caza.
5. La transmisión o cesión de la gestión de un coto municipal a una sociedad deportiva local deberá ser notificada fehacientemente al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

Artículo 22. De los cotos deportivos de caza.

1. Las Sociedades Deportivas federadas en la Federación Aragonesa de Caza y la propia Federación podrán promover la constitución de cotos deportivos de caza conforme a las condiciones establecidas la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón.
2. El cazador local que lo solicite tiene el derecho a cazar en el coto deportivo, siempre y cuando se haga aceptación expresa de los estatutos de la sociedad.
3. Las sociedades de cazadores titulares podrán destinar a cazadores y cuadrillas no locales hasta un máximo del 75% de la totalidad de las jornadas de caza que se autoricen al acotado durante la temporada. Este porcentaje podrá ser mayor cuando no se puedan cubrir las jornadas de caza con cazadores locales.

Artículo 23. De los cotos privados de caza y de las explotaciones intensivas de caza.

1. Los propietarios o titulares de derechos reales o personales que determinen el uso y disfrute del aprovechamiento cinegético de los terrenos, podrán promover la constitución de cotos privados de caza o explotaciones intensivas conforme a los fines y condiciones establecidos en la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón.
2. Para la constitución de cotos privados o explotaciones intensivas, el promotor deberá acreditar la titularidad del 75 % de los derechos cinegéticos que el titular pretende acotar.
3. Cualquier transmisión, cesión, arriendo o subarriendo de la gestión, deberá ser notificada fehacientemente al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental. El cambio de titular requerirá autorización de dicho Instituto.
4. Para evitar los efectos que las explotaciones intensivas puedan producir en terrenos cinegéticos colindantes, las zonas de suelta de las especies sembradas deberá realizarse en áreas que disten al menos 250 metros de cualquier límite del terreno cinegético.

Artículo 24. Procedimiento de constitución de cotos deportivos, municipales, privados y de las explotaciones intensivas de caza.

1. Las personas físicas o jurídicas podrán instar la creación de cotos deportivos, municipales, privados y de explotaciones intensivas de caza, mediante solicitud ante el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental a la que se acompañará:
 - a) Documentos acreditativos de la titularidad del solicitante sobre los derechos cinegéticos de la superficie a acotar con indicación expresa del tiempo de adscripción de los terrenos al coto, que será como mínimo de 5 años en el caso de caza menor y 9 en el caso de caza mayor.
 - b) Relación de propietarios cedentes de parcelas con expresión de datos catastrales de las mismas.
 - c) Superficie total reunida por las parcelas cedidas documentalmente.
 - d) Documentación cartográfica suficiente en la que se fijen los límites del terreno que se pretende acotar, y, en su caso, la identificación de los cotos colindantes, teniendo en cuenta que dichos límites deberán configurar una superficie continua que, a juicio del órgano competente para la tramitación, permita desarrollar una actividad cinegética de forma racional y sin perjuicio del ejercicio de la misma

actividad en los predios colindantes. Cuando así se estime conveniente, se podrá requerir plano de catastro parcelario, en el que se delimite el terreno cinegético con sus linderos.

- e) Previsión del Plan técnico de caza que contenga las directrices generales a que se refiere el artículo 58 del presente Reglamento y, en particular, el tipo de aprovechamiento y modalidad.
 - f) Las sociedades de cazadores solicitantes deberán aportar certificación acreditativa de hallarse inscritas en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas, el contenido íntegro de los Estatutos por los que se rige la sociedad que deberá contener las previsiones establecidas en el presente Reglamento en cuanto a las admisiones de cazadores locales. Deberá presentarse acuerdo de la asamblea acreditativo del nombramiento y facultades del Presidente y miembros de la Junta Directiva u órgano de Administración. Para los cotos deportivos promovidos por la Federación de Caza, ésta deberá presentar Acuerdo aprobando la solicitud para titularizar el coto o facultando, en su caso, al Presidente para solicitarlo.
 - g) Las entidades locales deberán aportar certificado del Acuerdo municipal del Pleno en el que se decidió la solicitud de creación del coto así como del régimen de funcionamiento del mismo, fundamentalmente en lo referente a la admisión de cazadores.
 - h) Las personas jurídicas privadas deberán aportar copia de las escrituras de constitución, debidamente inscritas en el Registro Mercantil, cuando proceda así como las escrituras de poder a favor de quienes actúen en su representación.
 - i) Número y clase de guardería destinada a la vigilancia del coto.
2. Promovido el procedimiento se abrirá un periodo de información pública por un plazo de un mes, mediante la inclusión de anuncios, en el Boletín Oficial de Aragón y en los tablones de edictos de los Ayuntamientos cuyos términos municipales sean afectados por la constitución del coto, y de la Comarca cuyo término municipal o comarcal resulte afectado por dicha constitución al objeto de que cualquier interesado pueda hacer las alegaciones que considere oportunas. El trámite de información pública podrá obviarse cuando el coto se constituya con terrenos procedentes exclusivamente de una adjudicación de derechos cinegéticos de terrenos de titularidad pública y no se vean directamente afectados titulares particulares.
3. Las alegaciones podrán formularse ante el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental o ante cualquiera de los Ayuntamientos referidos. Transcurrido dicho plazo y dentro de los diez días siguientes, los Ayuntamientos expedirán certificado acreditativo de la presentación o no de las alegaciones, remitiendo las efectuadas, en su caso, al citado Instituto.
4. El Instituto Aragonés de Gestión Ambiental dictará resolución autorizando o no la constitución del coto de caza que deberá ser notificada al solicitante en el plazo de seis meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud.
5. La resolución constitutiva de un coto deportivo, municipal, privado o explotación intensiva de caza contendrá las siguientes especificaciones:
- a) El otorgamiento, a favor del solicitante y de las personas que autorice la resolución, del derecho de caza sobre todas las especies cinegéticas que se encuentren dentro del espacio delimitado como coto o explotación intensiva.
 - b) La identificación clara de la modalidad o tipo de aprovechamiento.
 - c) Otras condiciones que la Administración considere necesario imponer teniendo en cuenta la naturaleza de los terrenos.
 - d) El importe de la tasa de gestión.

Artículo 25. Ampliación o reducción de la superficie de los cotos municipales, deportivos y privados y de las explotaciones intensivas de caza.

1. La ampliación o reducción de cotos de caza municipales, deportivos y privados y de las explotaciones intensivas de caza se ajustará al procedimiento establecido en el presente artículo.
2. La solicitud de ampliación o de reducción de la superficie del coto se presentará ante el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental y deberá ir acompañada en todo caso de:
 - a) Documentos acreditativos de la titularidad del solicitante sobre los derechos cinegéticos de la superficie a acotar o, en su caso, excluir, junto con la referencia catastral de las parcelas. En caso de las ampliaciones se deberá disponer como mínimo de los mismos porcentajes que los requeridos para la constitución de los cotos.
 - b) Documentación cartográfica suficiente en la que se fijen los límites del terreno que se pretende incluir en el acotado o, en su caso, excluir.
 - c) Adecuación del Plan Técnico de caza a las nuevas circunstancias, cuando proceda.
 - d) En el caso de que el solicitante de la ampliación o reducción sea una Sociedad Deportiva de Cazadores, además deberán acompañar un certificado del acuerdo tomado por el órgano de la Sociedad con capacidad para ello.
 - e) Cuando el solicitante sea una Entidad Local, se deberá acompañar un certificado del acuerdo municipal del Pleno.
 - f) En el caso de que el solicitante sea la Federación Aragonesa de Caza, se deberá acompañar un certificado del acuerdo federativo en el que se determine la ampliación o reducción del coto.
 - g) Cuando el solicitante sea una persona física se deberá acompañar de una fotocopia del Documento Nacional de Identidad del solicitante y cuando sea persona jurídica, copia de la escritura de constitución debidamente inscrita en el Registro Mercantil, cuando sea necesario, así como de la escritura de poder que acredite la representación de quien actúe en nombre de la entidad y su Documento Nacional de Identidad.
 - h) En el caso de reducción de un coto a instancia de un propietario de terrenos incluidos en el mismo, éste deberá presentar declaración jurada de que dichos terrenos no están cedidos al coto, así como acreditación registral de la propiedad de la finca que pretende excluir.
3. En todo caso la superficie a excluir, cuando se halle en el interior de un coto, no podrá ser inferior a 5 hectáreas.
4. En la tramitación del expediente de ampliación o reducción del acotado podrá realizarse un trámite de información pública cuando se compruebe que existe una pluralidad de afectados que no han participado directamente en el mismo.

Artículo 26. De la constitución de determinados terrenos titularidad de la Diputación General de Aragón como cotos municipales, deportivos y privados.

1. Los montes sobre los que la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón ostente la titularidad de los derechos cinegéticos y no constituyan un coto social de caza, una reserva de caza, un refugio de fauna silvestre o un vedado se destinarán a la constitución de cotos municipales o de cotos deportivos de caza, o a su integración en los mismos, conforme a los requisitos de superficie establecidos en el presente Reglamento. La constitución o ampliación de cotos exclusivamente con estos terrenos, a petición de los adjudicatarios de los derechos cinegéticos, no requerirá los trámites de información pública ni audiencia a los interesados.

2. Excepcionalmente, cuando los montes descritos en el apartado anterior tengan una superficie inferior a 500 hectáreas, podrán integrarse en cotos privados, en función de su configuración territorial, cuando no puedan integrarse en cotos deportivos o municipales colindantes.

Artículo 27. Régimen económico de la caza en cotos municipales y deportivos, y auditorías.

1. Los titulares de los cotos municipales y deportivos presentarán anualmente ante el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental una memoria económica de gestión del coto, en la que se declararán los ingresos percibidos por la gestión del coto en la temporada anterior y su destino. A los efectos de garantizar una gestión económica correcta en los cotos deportivos de caza, el Departamento de Medio Ambiente publicará una Orden en la que se determinará el contenido y documentación precisa de la memoria económica que anualmente debe presentar la entidad titular del coto deportivo de caza.
2. Se consideran gastos de los cotos de caza, además de los establecidos en la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza en Aragón, las tasas, las indemnizaciones por daños y las primas de seguros.
3. El titular del coto deberá justificar que el 100% de los ingresos en los cotos deportivos y el 75% en los municipales se han dedicado a gastos de administración y gestión propios del coto y a mejoras o inversiones en el mismo.
4. Los titulares de cotos municipales y deportivos deberán retener en su poder por un plazo no inferior a cuatro años los documentos contables que justifiquen la gestión del coto.
5. El Servicio Provincial correspondiente podrá requerir la documentación contable citada en el párrafo anterior.
6. Anualmente, el Servicio Provincial correspondiente realizará inspecciones a los cotos acordes con lo establecido en el Plan Anual de Inspecciones del Departamento de Medio Ambiente.

Artículo 28. De los cambios de titularidad de los cotos de caza.

Previa renuncia del titular, la modificación de la titularidad del acotado de caza ya constituido, salvo en los cotos sociales, requerirá la previa autorización del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, a fin de comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada tipo de coto o explotación intensiva.

Artículo 29. De la competencia para autorizar los cotos de caza y explotaciones intensivas.

Corresponde al Director del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental la competencia para autorizar la constitución, ampliación, reducción, extinción y cambio de titularidad de cotos de caza municipales, deportivos y privados y de las explotaciones intensivas de caza.

TITULO IV

DE LOS TERRENOS NO CINEGÉTICOS

Artículo 30. De la creación, modificación y extinción de los refugios de fauna silvestre.

1. Corresponde al Gobierno de Aragón la constitución de los refugios de fauna silvestre, que lo podrá promover de oficio o a instancia de entidades públicas y privadas cuyos fines sean culturales, deportivos o científicos, acompañando aquella de memoria justificativa de su conveniencia y finalidad.
2. La memoria, que deberá ser presentada por el órgano o entidad pública o privada promotora, deberá contener al menos:
 - a) La finalidad pretendida con la creación del refugio de fauna silvestre.
 - b) Estudio de las poblaciones de especies silvestres existentes en la zona.
 - c) Previsiones para la preservación de las especies existentes.
 - d) Avance de la normativa de protección.
 - e) Programa de actuación, inversiones o mejoras a realizar.
 - f) Representación gráfica y delimitación del área a que alcance la protección.
 - g) Plazo para el cumplimiento de las finalidades justificativas de la declaración.
 - h) Régimen de ayudas y compensaciones económicas previsto.
3. Iniciado el procedimiento se someterá al trámite de información pública por plazo de un mes, mediante anuncio en el Boletín Oficial de Aragón y tablón de edictos de los ayuntamientos y comarcas afectadas. Las alegaciones podrán presentarse en la forma especificada en el artículo 17.4 del presente Decreto. Una vez cumplidos los anteriores trámites, se solicitará informe preceptivo al Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón y al Consejo de Caza de Aragón. Una vez emitidos, el Departamento de Medio Ambiente elaborará el correspondiente informe y el Consejero titular del mismo emitirá la propuesta de constitución del refugio de fauna silvestre que será elevada al Gobierno de Aragón para su aprobación mediante Decreto.
4. La extinción, modificación de los límites y cualesquiera otras determinaciones propias de la constitución del refugio de fauna silvestre, se tramitará por el mismo procedimiento establecido para su creación.

Artículo 31. De los vedados de caza.

1. La declaración, anulación y modificación de límites de los vedados de caza se realizarán mediante Orden del Consejero de Medio Ambiente, previa propuesta motivada por los Servicios Provinciales, las Comarcas, los Ayuntamientos u otras entidades y organismos.
2. En la propuesta de declaración deberá constar:
 - a) La finalidad pretendida con la creación del vedado.
 - b) Justificación técnica de la medida.
 - c) Programa de actuación, inversiones o mejoras a realizar.
 - d) Representación gráfica y delimitación del área vedada.
 - e) Plazo para el cumplimiento de las finalidades justificativas de la declaración.
3. En todo caso, de la propuesta de declaración se deberá otorgar trámite de audiencia al Consejo Provincial de Caza competente por razón del territorio y a las entidades públicas y privadas que ostenten la condición de terceros interesados.
4. De la propuesta de anulación del vedado de caza, su modificación de límites o cualesquiera otras determinaciones propias de la creación se dará igualmente audiencia a las entidades públicas y privadas que ostenten la condición de terceros interesados.

Artículo 32. De las zonas de seguridad.

1. En las autopistas, autovías, carreteras y en las vías férreas en uso los límites de la zona de seguridad serán de 100 metros a contar desde su eje central.
2. En el resto de las vías de circulación no incluidas en las categorías del apartado anterior, así como en las pistas y caminos asfaltados y cualesquiera otros que tuvieran consideración de dominio público, los límites de la zona de seguridad serán de 10 metros a contar desde su eje central, excepto la fijación de puestos fijos en batidas en los que la distancia de seguridad podrá ser menor.
3. En las aguas, sus cauces y márgenes y en las vías pecuarias, declaradas expresamente, los límites de la zona de seguridad serán de 25 metros a contar desde sus límites.
4. Las zonas de seguridad computan en la superficie total del coto o de la explotación intensiva de caza.

Artículo 33. De las zonas no cinegéticas voluntarias.

Tendrán la consideración de zonas no cinegéticas voluntarias aquellas que, teniendo superficie suficiente para constituir en ellas un coto de caza, no hayan sido así declaradas por voluntad expresa del titular de los derechos cinegéticos, o aquellas que, sin alcanzar dicha superficie, no se han integrado en un coto de caza por voluntad de su propietario, o se encuentran enclavadas en él, ya sea por exclusión de las fincas de un coto ya constituido o por oponerse a la integración en un coto en proceso de constitución o de ampliación.

Artículo 34. Del ejercicio de la caza en los terrenos no cinegéticos.

1. El ejercicio de la caza está prohibido en los terrenos no cinegéticos.
2. No obstante y con carácter excepcional, cuando existan razones de orden técnico, social o científico que lo aconsejen, podrá autorizarse la captura de determinados ejemplares de especies cinegéticas.

TÍTULO V

DEL REGISTRO Y SEÑALIZACIÓN DE LOS TERRENOS CINEGÉTICOS Y NO CINEGÉTICOS

Artículo 35. Del registro de terrenos a efectos cinegéticos.

Los terrenos cinegéticos y no cinegéticos del territorio de Aragón quedarán incluidos en el Registro de Caza de Aragón.

Artículo 36. Señalización de los terrenos cinegéticos.

1. Las reservas de caza, los cotos y las explotaciones intensivas de caza, deberán anunciarse por sus titulares mediante señales colocadas hacia el exterior, sobre postes metálicos de madera u otros materiales de similar dureza que sobresalgan sobre rasante, al menos, 1,50 metros, situados a lo largo de todo su perímetro exterior. En el caso de que contengan zonas no cinegéticas totalmente enclavadas en

su interior, se señalarán también en su perímetro interior, excepto si se trata de zonas no cinegéticas voluntarias que se señalarán conforme al artículo siguiente.

2. Las señales serán de dos clases:
 - a) Descriptivas. Colocadas en el extremo superior del poste y de dimensiones de 50 centímetros de longitud, por 33 centímetros de altura, en las que figurará de forma indeleble la clase de terreno cinegético y en su caso, su matrícula.
 - b) De referencia. Situadas en la parte superior del poste de dimensiones de 20 centímetros de altura por 30 centímetros de longitud.
3. Las señales descriptivas se colocarán orientadas hacia el exterior a cada 1.000 metros unas de otras y a ambos lados de las vías de acceso al terreno y exclusivamente en su perímetro exterior.
4. Las señales de referencia se ubicarán cada 200 metros entre las señales descriptivas.
5. Cuando las irregularidades del terreno o la abundante vegetación dificulten la visión de las señales, se podrán ubicar a menor distancia de la expresada en los párrafos anteriores o mediante postes de mayor altura.
6. Las distancias indicadas entre señales podrán ser mayores siempre y cuando se alternen, respetando las distancias indicadas, con señales de otros cotos u otros terrenos cinegéticos o no cinegéticos colindantes.
7. Las señales descriptivas correspondientes a los cotos de caza serán de color blanco con letras negras cuyo tamaño mínimo será de 8 centímetros, y las de referencia, divididas por una diagonal en dos triángulos, uno de color blanco en la parte superior derecha y otro negro en la parte inferior izquierda.
8. Las señales descriptivas correspondientes a las reservas de caza serán de color amarillo con letras negras cuyo tamaño mínimo será de 8 centímetros, y las de referencia, divididas por una diagonal en dos triángulos, uno de color amarillo en la parte superior derecha y otro negro en la parte inferior izquierda.
9. En las señales descriptivas correspondientes a los cotos de caza y explotaciones intensivas se colocará en su esquina inferior izquierda una matrícula compuesta por el indicativo provincial (HU, TE y Z), un número correlativo.
10. Las señales de las reservas de caza y cotos sociales de caza deberán ostentar en la esquina superior izquierda el logotipo del Gobierno de Aragón.
11. Los titulares de terrenos cinegéticos que tengan definidas zonas de reserva o que tengan autorizadas zonas de adiestramiento, vendrán señalizadas mediante tablillas blancas de idéntico tamaño que las de referencia, ubicadas cada 200 metros, y con las letras "R" y "ZA", respectivamente, en negro sobre las mismas.
12. Los límites de los terrenos cinegéticos se señalarán en un plazo máximo de tres meses desde la notificación de su constitución, ampliación o reducción. Las zonas de adiestramiento de perros y las eventuales zonas de reserva se señalarán en el plazo máximo de un mes.

Artículo 37. Señalización de los terrenos no cinegéticos.

1. Los refugios de fauna silvestre y los vedados serán señalizados en todos los casos y su señalización corresponderá al Departamento de Medio Ambiente.
2. Las zonas de seguridad no se señalizarán salvo las que se declaren conforme lo establecido en la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón y de acuerdo a lo que se establezca en la declaración. La señalización inicial y su mantenimiento serán sufragados por la persona física o jurídica a cuya instancia se tramitara el expediente.
3. Las zonas no cinegéticas no se señalizarán expresamente sino que sus límites quedarán definidos por las señales de los terrenos circundantes excepto las zonas no cinegéticas voluntarias que se rigen por lo dispuesto en el apartado siguiente.
4. Las zonas no cinegéticas voluntarias deberán anunciarse mediante señales colocadas hacia el exterior, sobre postes metálicos, de madera u otros materiales de similar dureza que sobresalgan sobre rasante, al menos, 1,50 metros, situados a lo largo de todo su perímetro exterior o interior en el caso de que contenga terrenos cinegéticos totalmente enclavados en su interior. Los gastos correspondientes a la señalización inicial y su mantenimiento serán sufragados por la persona física o jurídica a cuya instancia se tramite el procedimiento del que se derive su declaración. Estas zonas se señalizarán en un plazo máximo de tres meses desde la notificación de su declaración.
5. Las señales serán exclusivamente descriptivas. Orientadas hacia el exterior en el extremo superior del poste y de dimensiones de 50 centímetros de longitud, por 33 centímetros de altura, en las que figurará de forma indeleble la leyenda correspondiente. Las señales descriptivas se colocarán a distancia no superior a 500 metros unas de otras y a ambos lados de las vías de acceso al terreno y serán de color amarillo con letras negras.
6. Cuando las irregularidades del terreno o la abundante vegetación dificulten la visión de las señales, se ubicarán a menor distancia de la expresada anteriormente o mediante postes de mayor altura, para que, en todo caso, desde cualquier punto del límite puedan verse las dos señales más próximas al observador.

TÍTULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS DE DETERMINADAS ESPECIES DE CAZA MAYOR

CAPÍTULO I

De las modalidades de la caza mayor

Artículo 38. Modalidades de caza mayor.

1. Son modalidades de caza mayor la batida, el rececho y las esperas o aguardos.
2. La cabra montés únicamente se podrá cazar en la modalidad de rececho y en esperas o aguardos
3. El sarrío únicamente se podrá cazar en la modalidad de rececho.
4. El resto de las especies de caza mayor podrán cazarse en las modalidades especificadas en el punto 1.

Artículo 39. Batidas.

1. Se entiende por batida aquella modalidad consistente en levantar la fauna cinegética de una porción de territorio por parte de un grupo de ojeadores, con o sin perros, conduciendo la caza hacia los puestos que cierran la zona.
1. El gancho se define como una pequeña batida practicada por unos pocos cazadores y con unos pocos perros e incluso sin éstos.
2. Responsable de batida: Los cotos de caza que tengan autorizada la caza del ciervo, jabalí, corzo, gamo y muflón en batida deberán contar con la figura del responsable de batida.
3. Funciones del responsable de batida. Son las siguientes:
 - a) El correcto planteamiento y desarrollo de la misma.
 - b) La observancia de las medidas que garanticen la seguridad de los participantes y de terceros ajenos a la acción cinegética.
 - c) La cumplimentación de una ficha, cuyo modelo será aprobado mediante Orden del Consejero de Medio Ambiente, por cada batida de caza, recabando los testimonios de los participantes en la misma, detallando los ejemplares cazados y los vistos pero no cazados.
 - d) La correcta y oportuna colocación de los precintos en las piezas abatidas, en su caso.
 - e) La entrega al titular del coto de las fichas de batida y de las matrices de los precintos utilizados.

Artículo 40. Recechos.

Se entiende por rececho aquella modalidad realizada por un cazador o varios cazadores, consistente en la localización y aproximación a la pieza a abatir, y tras su valoración, disparar sobre la pieza elegida.

Artículo 41. Esperas o aguardos.

Se entiende por espera o aguardo la modalidad realizada por un cazador o varios cazadores, durante el atardecer o la noche, consistente en la espera de la pieza a abatir en lugares donde está aquerenciada o frecuente.

En los aguardos nocturnos que se autoricen por daños, se permitirá el uso de luz artificial.

Artículo 42 . Acompañante o secretario de rececho.

Los cotos de caza de la Comunidad Autónoma de Aragón que sean beneficiarios de permisos para la caza de sarrio y cabra montés deberá existir la figura del acompañante o secretario de rececho.

Artículo 43 . Funciones del acompañante o secretario de rececho.

1. Serán funciones del acompañante o secretario de rececho las siguientes:
 - a) Asesorar personalmente al beneficiario del permiso de rececho durante el transcurso de la jornada cinegética, sobre la zona de caza y el ejemplar a abatir
 - b) La correcta y oportuna colocación del precinto en la pieza abatida.

- c) La cumplimentación de una ficha de captura por cada pieza cazada. El modelo de la mencionada ficha será aprobada mediante Orden.
- d) La entrega al titular del coto de la mencionada ficha y de la matriz del precinto utilizado.

2. Los cazadores que cada temporada quieran cazar en estos cotos sin ser acompañados por el secretario de rececho deberán solicitarlo expresamente a la Dirección General de Desarrollo Sostenible y Biodiversidad del Departamento de Medio Ambiente, especificando los días concretos que quieran cazar sin acompañante. La Dirección General, previo informe del Servicio Provincial correspondiente y oída la Federación de Caza, emitirá la autorización pertinente en el plazo más breve posible.

3. En los casos en que esta circunstancia sea autorizada, el cazador será el responsable del cumplimiento correcto de los apartados b, c y d del apartado 1 de este artículo.

Artículo 44 . Adquisición de la condición de acompañante o secretario de rececho.

La función de acompañante o secretario de rececho será realizada por la persona que designe el presidente del coto.

Artículo 45. Cupos.

Todos aquellos cotos que tengan adjudicados cupos para las piezas de caza mayor deberán acreditar durante el último mes del período hábil de caza para cada especie que han ejecutado, como mínimo, el 90 % del cupo que les fue concedido.

Si un coto no ejecutara todo el cupo que se le ha concedido, la Administración podrá , subsidiariamente, intervenir hasta completar dicha ejecución.

CAPÍTULO II

De las modalidades de la caza menor

Artículo 46. Modalidades de caza menor.

1. Son modalidades de caza menor las siguientes:
 - En mano
 - Al salto
 - Al paso
 - El ojeo.
2. Todas las especies de caza menor podrán cazarse en las modalidades especificadas en el punto 1.

Artículo 47. Caza menor en mano.

La caza en mano es aquella practicada por varios cazadores conjuntamente, abiertos en ala y a una distancia aproximadamente equidistante generalmente ayudados por perros, con el objeto de batir el campo. Cada mano se compone comúnmente de una partida de entre dos y seis cazadores.

Artículo 48. Caza menor al salto.

La caza al salto -con o sin perro- es aquella modalidad en la que el cazador en solitario avanza por el terreno levantando y abatiendo las piezas a su paso.

Artículo 49. Caza menor al paso.

Es aquella modalidad especialmente ejercitada para la caza de palomas, tórtolas, zorzales y aves acuáticas en la que el cazador espera oculto en puestos establecidos en el paso natural y querencioso de las aves mencionadas en sus distintas trayectorias hacia las zonas de alimentación, bebida, sesteo o dormitorio.

Artículo 50. Modificación de las modalidades de caza.

Mediante Orden del Consejero de Medio Ambiente, a propuesta de la Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia de caza podrá modificarse las modalidades de caza de las especies cinegéticas de caza.

Artículo 51. De las modalidades de control por daños de especies cinegéticas y antropófilas.

Mediante Orden del Consejero de Medio Ambiente, a propuesta de la Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia de caza se establecerán las modalidades de control por daños de especies cinegéticas y antropófilas.

Artículo 52. Control administrativo de las capturas.

El Departamento de Medio Ambiente realizará controles rutinarios de la actividad cinegética en los cotos de cada demarcación, comprobándose el número y tipo de piezas cazadas y su ajuste al aprovechamiento autorizado.

CAPITULO III

De la homologación de Trofeos de Caza de Aragón

Artículo 53 . Trofeos.

Tienen la consideración de trofeos de caza los cuernos adheridos al cráneo del Ciervo (*Cervus elaphus*), Sarrío (*Rupicapra rupicapra*), Corzo (*Capreolus capreolus*), Cabra montés (*Capra pyrenaica*), Gamo (*Dama dama*) y Muflón (*Ovis musimon*).

Artículo 54. Comisión de Homologación de trofeos de caza de Aragón.

El Departamento de Medio Ambiente establecerá, mediante un convenio de colaboración con la Federación Aragonesa de Caza, la composición de la Comisión de Homologación de trofeos de caza de Aragón.

Dicha Comisión actuará de forma coordinada con la Junta Nacional de Homologación de trofeos de caza respecto a la homologación en el ámbito nacional e internacional.

Artículo 55. Funciones.

1. Serán funciones de la Comisión de Homologación de trofeos de caza de Aragón:
 - a) La homologación oficial de todos los trofeos de caza en Aragón, aplicando las fórmulas internacionales del Consejo Internacional de Caza, así como las normas y baremos.
 - b) La homologación de los trofeos procedentes de otros territorios del Estado español, a petición del propietario del trofeo.
 - c) Informar a la Dirección General competente en materia de caza sobre temas relacionados con la caza mayor, tanto a petición de esta como por iniciativa propia.

Artículo 56. Funcionamiento.

1. Las homologaciones se realizarán según lo dispuesto en el propio Convenio de colaboración. En ningún caso se realizarán en presencia del propietario del trofeo y el contenido será secreto hasta que la Dirección General competente en materia de caza o la Comisión de Homologación de Trofeos de Caza de Aragón consideren interesante la publicación.
2. Las homologaciones se harán mediante certificación, conservándose una copia de la misma en los archivos de la Comisión, enviándose otra a la Dirección General competente en materia de caza y otra a la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza, a efectos estadísticos, entregándose el original al propietario del trofeo.
3. Cuando los trofeos cazados en Aragón representen un récord, la Comisión de Aragón se reunirá en pleno para su toma en consideración.

Artículo 57. Procedimiento para la homologación y registro del trofeo.

1. Los trofeos se enviarán para su homologación y, en su caso, inscripción en el Registro de Caza de Aragón, a la Federación Aragonesa de caza o lugar donde ésta considere oportuno y se acompañarán de la solicitud de homologación dirigida a la Comisión de Homologación de Trofeos de Caza de Aragón.
2. La solicitud incluirá al menos:
 - a) El nombre de la persona que lo envía.
 - b) El nombre del cazador del animal al que corresponde el trofeo.
 - c) La especie y el sexo del animal a la que corresponde el trofeo.
 - d) El día en el que fue cazado.
 - e) El número del precinto concedido para la caza del animal en su caso.
 - f) El lugar donde fue cazado, indicando el nombre del coto o reserva y el número de la matrícula en su caso.
3. En caso de duda sobre la procedencia del trofeo, la Junta de Homologación se reserva el derecho de homologación.
4. Si la homologación implica algún gasto especial, este será de cuenta del propietario del trofeo, que tendrá que satisfacerlo antes de recuperarlo.

TÍTULO VII
DE LAS LICENCIAS Y DE LA EDUCACIÓN CINEGÉTICA

CAPÍTULO I

De la licencia de caza

Artículo 58. Licencia de caza.

1. Los interesados en la obtención de la licencia para el ejercicio de la caza en la Comunidad Autónoma de Aragón formularán la solicitud al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental en la que constará el nombre, domicilio, edad y el número del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de residencia del solicitante.
2. El menor de edad mayor de catorce años no emancipado, con vecindad civil aragonesa, podrá obtener la licencia y los restantes documentos y permisos precisos para el ejercicio de la caza, con la asistencia prevista en el artículo 20 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona. El menor de edad que no ostente la vecindad aragonesa precisará la autorización escrita de sus padres o tutores para la obtención de la licencia de caza, así como para demás permisos.
3. A la solicitud para la obtención de la primera licencia de caza deberá acompañarse:
 - a) Certificación acreditativa de poseer los conocimientos necesarios para el ejercicio de la caza, conforme a lo establecido en el Capítulo II del presente Título.
 - b) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o permiso de residencia en vigor.
 - c) Declaración jurada de no estar inhabilitado para el ejercicio de la caza ni ser infractor en materia de caza con sanción pendiente de cumplimiento que haya adquirido firmeza en vía administrativa.
 - d) Asistencia prevista en el artículo 20 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona o, en su caso, suscrita por el representante legal, para los supuestos de solicitud de licencia por menores de edad mayores de catorce años no emancipados que tengan vecindad civil aragonesa.
 - e) Conforme a la legislación vigente en la materia, justificación de tener concertado el correspondiente contrato de seguro obligatorio en vigor.
4. Para la renovación de la licencia podrán eximirse los requisitos del apartado anterior.
5. Las licencias de caza tendrán validez anual, excepto las licencias gratuitas que podrán tener una vigencia por un plazo superior y las licencias especiales del artículo 55.3 de este Reglamento.
6. Las licencias que sean anuladas o suspendidas con posterioridad a su expedición deberán ser entregadas ante el Servicio Provincial de Medio Ambiente correspondiente dentro de los quince días siguientes a la notificación de la firmeza, en vía administrativa o judicial, de la resolución por la que se decreta la anulación o suspensión.
7. Los poseedores de una la licencia de caza expedida en la Comunidad Autónoma de Aragón serán incluidos en el Registro de Caza de Aragón

CAPÍTULO II

De la educación cinegética

Artículo 59. De las pruebas de aptitud para el ejercicio de la caza.

1. Los conocimientos necesarios para el ejercicio de la caza en Aragón se acreditarán mediante la superación de pruebas teórico-prácticas que, con una periodicidad mínima anual, convocará la Dirección General competente en materia de caza.
2. La convocatoria se publicará en el Boletín Oficial de Aragón al menos con tres meses de antelación a su celebración.
3. En la convocatoria deberán especificarse los requisitos de carácter personal exigidos para concurrir a las pruebas, tipo de examen, sistema de calificación y puntuación, composición del tribunal calificador y suplentes, fecha, hora, lugar de celebración y plazo de resolución o calificación.
4. Las pruebas de aptitud tendrán carácter teórico-práctico y serán calificadas por un tribunal designado por el Director General competente en materia de caza, este tribunal estará formado por tres miembros con las funciones de presidente, vocal y secretario.
5. El contenido de las pruebas versará sobre las materias relacionadas en el programa que se incorpora como Anexo I al presente Reglamento.
6. Transcurrido el plazo de evaluación y calificación de las pruebas, el tribunal calificador elevará la relación de aprobados al órgano convocante de las mismas, quién expedirá certificados nominativos acreditativos de la superación de las pruebas, con calificaciones de apto o no apto.
7. El resultado de las pruebas se notificará personalmente a los interesados. Los no aptos podrán solicitar la revisión de su calificación, en el plazo de 30 días desde la fecha de notificación, mediante petición escrita dirigida al presidente del Tribunal Calificador, que resolverá en el plazo de 20 días.

Artículo 60. Exoneración de las pruebas de aptitud.

1. La posesión de licencia de caza expedida en cualquier país miembro de la Unión Europea o en otras Comunidades Autónomas distintas de la de Aragón que tenga implantadas pruebas de aptitud para el ejercicio de la caza, equiparables a las reguladas en el presente Reglamento, eximirá a su titular del requisito establecido en el artículo 53.3 a) del presente Reglamento para la obtención de la licencia.
2. La posesión de licencia de caza de Aragón en uno de los cinco años anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento eximirá a su titular del requisito establecido en el artículo 53.3 a) del presente Reglamento para la obtención de la licencia.
3. La expedición por el Servicio Provincial correspondiente de permisos específicos para la captura de determinados ejemplares de caza mayor, en terrenos cinegéticos administrados directamente por la Comunidad Autónoma de Aragón o sobre los que exista reserva de jornadas cinegéticas en su favor y esta se desarrolle bajo supervisión directa del personal de guardería de la Comunidad, eximirá a su beneficiario de la realización y superación del examen teórico-práctico, al que se

refiere el artículo precedente, teniendo el propio permiso condición de licencia especial de caza con vigencia coincidente con el periodo de validez del mismo.

Artículo 61. De la formación para la superación de las pruebas de aptitud.

El Departamento de Medio Ambiente elaborará y facilitará la edición de los textos que contengan la exposición y explicación de las materias que serán objeto de las pruebas de aptitud y que conforman el temario del Anexo I de este Reglamento.

TÍTULO VIII

DE LA PLANIFICACIÓN CINEGÉTICA

Artículo 62. De los Planes Comarcales de Caza.

1. Corresponde al Departamento de Medio Ambiente la elaboración y aprobación de los Planes Comarcales de Caza.
2. El contenido de estos Planes deberá incluir, como mínimo, el contenido establecido en el Anexo II del presente Reglamento.
3. Iniciado el expediente de elaboración del Plan Comarcal de Caza, se someterá a información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de Aragón y tablón de edictos de los Ayuntamientos y las Comarcas afectadas. Posteriormente, se dará traslado del mismo al Consejo de Caza de Aragón y al Consejo de Protección de la Naturaleza para su preceptivo informe. La Dirección General competente formulará propuesta de aprobación del Plan Comarcal de Caza que será elevada al Consejero de Medio Ambiente para su aprobación.

Artículo 63. Del Plan Técnico de Caza.

1. El contenido de los Planes Técnicos de Caza se establece en el Anexo III del presente Reglamento.
2. Los titulares de los terrenos cinegéticos podrán aportar un único Plan Técnico de Caza cuyo ámbito territorial abarque varios terrenos cinegéticos, siempre que éstos sean colindantes.
3. En los planes técnicos de las explotaciones intensivas de caza, se harán constar los métodos e instalaciones de manejo de las especies cinegéticas y las medidas para garantizar el control sanitario de las especies que se suelten.

Artículo 64. Aprobación del Plan Técnico.

1. Los planes técnicos de los cotos municipales, deportivos y privados y de las explotaciones intensivas de caza, se aprobarán por resolución del Director del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental en el plazo de tres meses desde su solicitud. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa el plan técnico se considerará aprobado.
2. Finalizado el periodo por el que fue aprobado el plan técnico de caza de los cotos municipales, deportivos y privados y de las explotaciones intensivas de caza, éstos podrán ser prorrogados por igual periodo si se determina que las condiciones cinegéticas del terreno no se han modificado sustancialmente. Dicha prórroga deberá ser autorizada por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental previa presentación por

el titular del terreno cinegético, al menos con seis meses de antelación a la caducidad del Plan, de la solicitud en la que se contendrán los datos esenciales de la gestión del coto o explotación intensiva para el periodo siguiente.

3. Los planes técnicos de los cotos sociales se aprobarán por resolución del Director del Servicio Provincial correspondiente del Departamento de Medio Ambiente.
4. La aprobación de los planes se realizará sin perjuicio de las facultades del Gobierno de Aragón para restringir el ejercicio de la caza cuando las circunstancias climáticas, sanitarias o de protección de la naturaleza así lo aconsejen.

Artículo 65. Aprobación los Planes Anuales de Aprovechamiento Cinegético.

1. Los Planes Anuales de Aprovechamiento Cinegético se aprobarán por resolución del Director del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental en el plazo de un mes desde su solicitud. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa el plan se considerará aprobado, salvo que se haya requerido al solicitante documentación complementaria, en cuyo caso se suspenderá el plazo para resolver, hasta la efectiva presentación de la misma.
2. Mediante Orden del Consejero de Medio Ambiente se establecerán los plazos de presentación de las solicitudes y los modelos a emplear para ello
3. La aprobación de los planes se realizará sin perjuicio de las facultades del Gobierno de Aragón para restringir el ejercicio de la caza cuando las circunstancias climáticas, sanitarias o de protección de la naturaleza así lo aconsejen.

TÍTULO IX

DEL EJERCICIO DE LA CAZA

CAPÍTULO I

Requisitos, prohibiciones y autorizaciones excepcionales y seguridad de las cacerías

Artículo 66. De las municiones y dispositivos auxiliares.

El Departamento de Medio Ambiente podrá, mediante Orden, prohibir determinados tipos de municiones en función de las distintas modalidades de caza y prohibir aquellos dispositivos que limiten la capacidad de defensa de las especies cinegéticas, además de los prohibidos en la Ley de Caza de Aragón.

Artículo 67. De las autorizaciones excepcionales.

1. Con carácter general, el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental autorizará la utilización de los medios, procedimientos e instalaciones prohibidos en la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón siempre y cuando no exista otra solución satisfactoria y concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que de la aplicación de su prohibición se deriven efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
 - b) Que de la aplicación de su prohibición se deriven efectos perjudiciales para las especies protegidas.
 - c) Para prevenir perjuicios importantes en los cultivos, en el ganado, en los bosques, en la pesca y en la calidad de las aguas.

- d) Para fines de investigación o de enseñanza, de repoblación, de reintroducción, así como para la crianza orientada a dichas acciones.
 - e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.
 - f) Para permitir en condiciones estrictamente controladas, y mediante métodos selectivos y tradicionales, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies cinegéticas en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de las especies.
2. La autorización administrativa a que se refiere el apartado anterior deberá ser motivada y especificar:
- a) Las especies a que se refiera.
 - b) Los medios, sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como el personal cualificado, en su caso.
 - c) Las condiciones de riesgo y las condiciones de tiempo y lugar.
 - d) Los controles que se ejercerán.
 - e) La finalidad de la acción.
3. Finalizadas las actuaciones, el titular de la autorización deberá remitir informe de resultados de las mismas, con indicación de cualquier incidencia que pudiera haber surgido.
4. Mediante Resolución de la Dirección General competente en materia de caza, se podrá autorizar la utilización de los medios, procedimientos e instalaciones prohibidas la Ley 5/2002 de Caza de Aragón, cuando esta autorización se otorgue a personal del propio Departamento para el ejercicio de sus funciones, cuando no exista otra solución satisfactoria y concurra alguna de las circunstancias expuestas en el primer apartado del presente artículo.

Artículo 68. De la seguridad en las cacerías.

1. En todos los casos en que se avisten grupos de cazadores que marchen en sentido contrario, o que vayan a cruzarse, será obligatorio para todos ellos el descargar sus armas cuando tales grupos se encuentren a menos de 50 metros unos de otros, y en tanto se mantengan de frente respecto al otro grupo.
2. Tanto en las cacerías de caza mayor, como en las de menor, cuando se organicen en forma de batidas u ojeos, no se podrán disparar las armas hasta que se haya dado la señal convenida para ello, ni hacerlo después que se haya dado por terminada la cacería, el ojeo o batida correspondiente, cuyo momento deberá señalarse en forma adecuada.
3. En el supuesto anterior se prohíbe el cambio o abandono de los puestos por los cazadores y sus auxiliares durante la cacería haciéndolo solamente, llegado el caso, con conocimiento del organizador de la misma o de sus representantes debidamente autorizados.
4. Asimismo se prohíbe tener cargadas las armas antes del momento de llegar a la postura o después de abandonarla.
5. En los ojeos de caza menor y en las tiradas de tórtolas, palomas y aves acuáticas, deberán colocarse los puestos o pantallas distanciadas, por lo menos, 30 metros uno de otros, quedando prohibido en todo caso el tiro en dirección a las demás pantallas.
6. En las cacerías a que se refiere el apartado anterior, deberán colocarse placas de protección inmediatas y lateralmente a cada puesto, cuando éstos se encuentren a

una distancia inferior a 50 metros unos de otros. Tales placas deberán tener una superficie no inferior a 20 decímetros cuadrados, y habrán de colocarse a altura conveniente de modo que cubran perfectamente los puestos inmediatos.

7. Salvo autorización expresa en contrario, los ojeadores o batidores deberán portar chalecos reflectantes.
8. En las batidas se colocarán los puestos de modo que queden siempre desenfilados o protegidos de los disparos de los demás cazadores, procurando aprovechar a tal efecto los accidentes del terreno. Cuando no exista dicha posibilidad, la línea de puestos se colocará pegada a la mancha que se esté batiendo y de espaldas a esta.
9. El postor deberá explicar a todos los cazadores, antes de empezar la cacería, cual es su campo de tiro permitido y éstos se abstendrán de disparar fuera de él y especialmente en dirección a los demás puestos que tengan a la vista. A estos efectos cada cazador está obligado a establecer acuerdo visual y verbal con los más próximos para señalar su posición.

CAPÍTULO II

Uso y tenencia de animales y caza con fines científicos

Artículo 69. De los perros y la caza.

Se autoriza el campeo de perros de muestra hasta el 1 de abril del año en curso, siempre que se cuente con la autorización del titular del coto.

Artículo 70. Zonas de adiestramiento de perros.

1. Se podrán crear, dentro de los límites de los cotos, zonas en las que se permita el adiestramiento de perros durante todo el año, bajo la denominación de "Zonas de adiestramiento de perros". La superficie total de estas áreas en un coto no podrá ser superior al 4% de la superficie del mismo ni, en todo caso, superior a 100 hectáreas.
2. En las zonas de adiestramiento de perros se podrá autorizar además la suelta de las especies cinegéticas exclusivamente para tal fin. La superficie de las áreas con suelta de especies cinegéticas en un coto no podrá superar las 25 hectáreas.
3. Los límites de las zonas de adiestramiento de perros distarán más de 250 metros de cualquiera de los límites del coto en el que se establezca, salvo autorización expresa del titular del coto colindante.
4. El Plan Técnico de Caza de los cotos contendrá las determinaciones específicas de estas zonas.
5. En las zonas de adiestramiento de perros, y con sus mismas condiciones, se podrá autorizar el adiestramiento de otros animales empleados como medio de caza.

Artículo 71. De la cetrería.

1. Para el ejercicio de esta modalidad de caza se requerirá estar en posesión de la licencia de caza regulada en el artículo 53 del presente Reglamento.

2. Esta modalidad podrá desarrollarse en todos aquellos cotos que lo tengan así contemplado en sus Planes Técnicos y Planes Anuales de Aprovechamientos Cinegéticos y le serán de aplicación cuantas disposiciones se recojan en el Plan General de Caza todo ello sin perjuicio de las actuaciones de control de daños que, pese a no estar contempladas en el Plan Anual de Aprovechamientos Cinegéticos, pudieran autorizarse al titular del coto de caza utilizando esta modalidad cinegética.
3. Fuera de los periodos hábiles para la caza se podrán volar y entrenar las aves en los cotos que así lo tengan contemplado y aprobado en su Plan Técnico y utilizando para ello señuelo artificial, paloma doméstica y piezas de escape de especies cinegéticas procedentes de granjas cinegéticas autorizadas, en las mismas condiciones que las establecidas para las zonas de adiestramiento de perros.
4. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, la tenencia de aves de cetrería requerirá autorización del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

Artículo 72. De los hurones con fines cinegéticos.

1. Para el ejercicio de esta modalidad de caza se requerirá estar en posesión de la licencia de caza regulada en el artículo 58 del presente Reglamento.
2. Esta modalidad podrá desarrollarse en todos aquellos cotos que lo tengan así contemplado en sus Planes Técnicos y Planes Anuales de Aprovechamientos Cinegéticos y le serán de aplicación cuantas disposiciones se recojan en el Plan General de Caza. Todo ello sin perjuicio de las actuaciones de control de daños que, pese a no estar contempladas en el Plan Anual de Aprovechamientos Cinegéticos, pudieran autorizarse al titular del coto de caza utilizando esta modalidad cinegética.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, la tenencia de hurones requerirá autorización del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

Artículo 73. De la caza con fines técnicos o científicos.

1. Cuando existan razones de orden técnico o científico que lo aconsejen y de conformidad con el titular del coto, en su caso, el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental podrá autorizar la captura de determinados ejemplares de la fauna cinegética.
2. Las autorizaciones contendrán al menos las siguientes especificaciones:
 - a) La finalidad de la actividad y el destino de los ejemplares capturadas.
 - b) Las especies y número de ejemplares capturables.
 - c) Días y horas hábiles para la caza.
 - d) Métodos o medios autorizados.
 - e) Terrenos en los que puede practicarse.
 - f) Plazo por el que se otorga la autorización.
3. Finalizado el plazo concedido para la caza científica, las personas autorizadas deberán presentar ante el órgano autorizante memoria descriptiva del desarrollo de la actividad, con expresión de los días y horas en los que se desarrolló, medios de captura utilizados, número de ejemplares capturados por especies y conclusiones de la experiencia científica.
4. El personal propio del Departamento de Medio Ambiente, cuando en el ejercicio de sus funciones desarrolle actuaciones de captura con fines técnicos o científicos, no

requerirá de la autorización administrativa establecida en el apartado 1 del presente artículo.

5. Para los terrenos gestionados directamente por el Departamento, tales como las reservas de caza y los cotos sociales se necesitará respectivamente autorización especial del Director Técnico de la Reserva o de la Director del Servicio Provincial correspondiente.

TÍTULO X

ESPECIES ALÓCTONAS, GRANJAS CINEGÉTICAS Y COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE Y REPOBLACIÓN DE ESPECIES CINEGÉTICAS

CAPÍTULO I

Especies alóctonas con fines cinegéticos y granjas cinegéticas

Artículo 74. Especies alóctonas con fines cinegéticos.

1. En las explotaciones intensivas de caza menor, en las zonas de adiestramiento de perros y en las zonas habilitadas para el ejercicio de la caza con cetrería, podrán utilizarse además de las especies autóctonas de caza menor, el faisán (*Phasianus colchicus*) y la codorniz japonesa (*Coturnix coturnix japonica*).

Artículo 75. De las granjas cinegéticas.

1. Las granjas cinegéticas deberán estar autorizadas por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental sin perjuicio de las autorizaciones y licencias preceptivas derivadas de la legislación vigente en materia de instalaciones y actividades ganaderas y bienestar animal.
2. El procedimiento para la autorización de granjas cinegéticas se iniciará a instancia de los interesados, quienes deberán presentar, junto con la solicitud, un proyecto suscrito por técnico competente al que, como mínimo, deberán adjuntarse:
 - a) Un plano de situación en el que se haga constar el lugar de implantación de la granja de especies de caza.
 - b) Reseña de las construcciones existentes o por ejecutar, así como de todas las instalaciones existentes o con las que se prevea dotar a las nuevas construcciones que deberán ser adecuadas a las características de las especies cinegéticas que se pretenden producir, ya sean de caza mayor o menor. En todo caso, los terrenos ocupados por las instalaciones tendrán la consideración de terreno no cinegético y podrán incluir vallados que no permitan el libre tránsito de especies cinegéticas.
 - c) Los programas de aplicación de medidas de profilaxis sanitaria, desinfección y limpieza que permitan el control de las condiciones higiénico-sanitarias.
 - d) Las especies cinegéticas susceptibles de reproducción o que se proyectan reproducir y el sistema o método de reproducción.
 - e) Las características genéticas y procedencia de los animales reproductores, su control y los métodos de crianza de las crías.
 - f) Los criterios de reposición periódica de los animales reproductores.
3. Iniciado el procedimiento se abrirá un periodo de información pública por un plazo de treinta días, mediante la inclusión de anuncios, en el Boletín Oficial de Aragón y en el tablón de edictos del Ayuntamiento donde vaya a establecerse la granja cinegética, al objeto de que cualquier interesado pueda presentar las alegaciones que considere

oportunas. Asimismo, podrá solicitarse informe a las administraciones u organismos públicos afectados que deberá emitirse en el plazo máximo de un mes.

4. Las alegaciones podrán formularse ante el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental o ante el Ayuntamiento referido. Transcurrido dicho plazo y dentro de los diez días siguientes, el Ayuntamiento expedirá certificado acreditativo de la presentación o no de las alegaciones, y remitirá las recibidas al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, acompañando, en su caso, informe de la Corporación.
5. El Instituto Aragonés de Gestión Ambiental dictará resolución y notificará la misma en el plazo máximo de 5 meses desde el inicio del procedimiento. Transcurrido el mismo sin resolución expresa se entenderá denegado.
6. El otorgamiento de la autorización quedará condicionado a la supervisión del cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento y en la normativa de aplicación.
7. Cualquier ampliación o traslado de estas instalaciones estará sujeta a autorización, que requerirá la tramitación de un expediente con las mismas formalidades prescritas para su autorización inicial.
8. En el caso que se requiera evaluación de impacto ambiental o autorización ambiental integrada conforme a las normas que le sean de aplicación, estos trámites se integrarán en la autorización de la granja cinegética.

CAPÍTULO II

Comercialización, transporte y repoblación de especies de caza

Artículo 76. De la comercialización de las piezas de caza.

En vivo, solamente podrá ser objeto de comercio los ejemplares y huevos que procedan de granjas cinegéticas autorizadas, así como los huevos recogidos y especies cinegéticas comercializables conforme a la normativa estatal capturadas en terrenos cinegéticos con autorización específica del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

Artículo 77. Del transporte y repoblación de especies cinegéticas vivas.

1. El transporte en vivo de especies cinegéticas para su suelta en el medio natural o para su incorporación a granjas cinegéticas situadas en la Comunidad Autónoma de Aragón, requerirá autorización expresa del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, previa identificación individualizada de los ejemplares, sin perjuicio de las autorizaciones pertinentes.
2. La suelta de piezas de caza en el medio natural requerirá autorización previa del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.
3. Las autorizaciones contendrán al menos las siguientes especificaciones:
 - a) La finalidad de la actividad.
 - b) El origen y el destino de los ejemplares.
 - c) Las especies y número de ejemplares.
 - d) Plazo por el que se otorga la autorización.
 - e) Condiciones de control.

4. Las perdices rojas que se destine a repoblación deberán ir acompañadas de un certificado genético que garantice la ausencia de ejemplares híbridos en cada lote.
5. No tendrán la consideración de suelta de especies cinegéticas:
 - a) Las efectuadas por las explotaciones intensivas de caza en el desarrollo de su normal actividad comercial.
 - b) Las efectuadas en las zonas de adiestramiento de perros y de cetrería.
 - c) La liberación de animales desde granjas cinegéticas debidamente autorizadas a los terrenos cinegéticos en los que se encuentren enclavadas.
 - d) Las que procedan de las instalaciones accesorias de recuperación y fomento de las especies cinegéticas del propio coto.

TÍTULO XI

SEGURO, DAÑOS CAUSADOS POR ESPECIES CINEGÉTICAS Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS RECLAMACIONES

CAPÍTULO I

Seguro y daños causados por especies cinegéticas

Artículo 78. Del seguro obligatorio.

1. Todo cazador con armas, durante la acción de cazar, deberá estar asegurado mediante contrato de seguro de responsabilidad civil que cubra la obligación de indemnizar los daños corporales causados a las personas con ocasión de la acción de cazar, incluso por disparos realizados fortuitamente.
2. Los límites cuantitativos de la cobertura de este seguro serán, como mínimo, los establecidos en la normativa que rige este seguro de suscripción obligatoria.

Artículo 79. Daños agrarios producidos por especies cinegéticas.

1. Cuando se ocasionen daños de naturaleza agraria por especies cinegéticas serán responsables de los mismos los titulares de los terrenos cinegéticos, la Administración de la Comunidad Autónoma o los propietarios de los terrenos clasificados como zonas no cinegéticas voluntarias, en los términos y condiciones regulados la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón.
2. El procedimiento administrativo por el que se regulan las reclamaciones por daños agrarios producidos por especies cinegéticas será iniciado ante el Departamento de Medio Ambiente y su tramitación seguirá lo establecido en el Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 80. Daños no agrarios producidos por especies cinegéticas

1.- El Instituto Aragonés de Gestión Ambiental asumirá el pago de las indemnizaciones a que haya lugar a favor de los perjudicados cuando se ocasionen daños de naturaleza distinta de la agraria producidos por especies cinegéticas en los siguientes terrenos:

- a) Terrenos cinegéticos: en cotos privados, cotos deportivos, cotos municipales y en explotaciones intensivas de caza.

- b) Terrenos no cinegéticos, excepto en Refugios de Fauna Silvestre, Vedados y zonas no cinegéticas voluntarias.

2.- En los casos en que se ocasionen daños no agrarios producidos por especies cinegéticas en Reservas de caza, cotos sociales, Refugios de Fauna Silvestre y Vedados, terrenos gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma, el perjudicado podrá instar la correspondiente reclamación ante el Departamento competente en materia de medio ambiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 del presente Reglamento.

3.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón quedará exonerada de la obligación de pago a que se refieren los apartados anteriores en los siguientes supuestos:

- a) Cuando los propios perjudicados, mediante su culpa o negligencia, hayan concurrido a la producción del daño, o se les pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.
- b) Cuando el accidente o siniestro no sea consecuencia directa de la acción de cazar.
- c) Cuando no se haya observado la debida diligencia en la conservación del terreno acotado, en cumplimiento de las obligaciones que a tal fin la normativa de caza impone a su titular.

4.- Los propietarios de terrenos clasificados como zonas no cinegéticas voluntarias, de acuerdo con lo establecido en la Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón, serán responsables de los daños no agrarios ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero ajeno al titular de la explotación.

Artículo 81. Responsabilidad del titular de la vía pública.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas, podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.

CAPÍTULO II

Procedimiento administrativo regulador de las reclamaciones por daños de naturaleza no agraria causados por especies cinegéticas

Artículo 82. Objeto del procedimiento.

El procedimiento administrativo regulado en este Capítulo se refiere a las reclamaciones de daños de naturaleza no agraria causados por especies cinegéticas del artículo 75, apartados 1 y 2, del presente Reglamento.

Para todo aquello no previsto en el presente capítulo, se aplicará de forma supletoria lo dispuesto en el Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 83. Órgano competente.

1.- Corresponde al Director del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, previa tramitación del oportuno procedimiento administrativo que se documentará en el correspondiente expediente, resolver las solicitudes de indemnización por daños de naturaleza distinta de la agraria causados por especies cinegéticas en cotos Deportivos,

Municipales y Privados, y en Explotaciones Intensivas de Caza, así como en los terrenos no cinegéticos excepto las zonas no cinegéticas voluntarias.

2.- Corresponde al Consejero del Departamento con competencias en materia de medio ambiente, previa tramitación del oportuno procedimiento administrativo que se documentará en el correspondiente expediente, resolver las solicitudes de indemnización por daños de naturaleza distinta de la agraria causados por especies cinegéticas en las Reservas de Caza, Cotos Sociales, Refugios de Fauna Silvestre y Vedados, terrenos gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 84. Determinación previa del órgano competente para tramitar el procedimiento.

1.- Presentada la solicitud de indemnización en el registro administrativo correspondiente, y antes de dictar el acuerdo de inicio del expediente que dé origen al procedimiento administrativo, se abrirá un periodo de información para recabar los informes oportunos con el fin de conocer qué órgano administrativo es el competente para tramitar y resolver la reclamación de acuerdo con la calificación cinegética de los terrenos colindantes al lugar donde se produjo el siniestro.

2.- Una vez ha sido determinado el órgano competente para tramitar la reclamación, se notificará al interesado el acuerdo de inicio de expediente y los detalles de su tramitación, incluyendo en dicha comunicación cual es el órgano competente para su tramitación.

Artículo 85. Tramitación del procedimiento. Requisitos de la solicitud.

1.- La solicitud de indemnización de daños o, en su caso, la reclamación, se formulará mediante un escrito que reúna los requisitos del artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La solicitud de indemnización también se podrá formular por medio de los impresos y modelos aprobados por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental y que se encuentran a disposición de los interesados en el portal del Gobierno de Aragón www.aragon.es.

En cualquier caso, en el supuesto de reclamaciones por accidentes de circulación de vehículos a motor, el interesado deberá aportar, de existir, cuando presente la solicitud, original o copia compulsada por la autoridad administrativa competente de los siguientes documentos:

- a) Atestado de la Guardia Civil o informe de la Autoridad competente en el que se detalle, de forma indubitada, todas las circunstancias que pudieran haber intervenido en la producción del daño causado.
- b) Documentación del vehículo:
 - Permiso de circulación.
 - Póliza del seguro del vehículo
 - Justificante de pago del seguro del vehículo
 - Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo
 - Justificante de pago del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica del último año puesto al cobro.
- c) Factura de reparación del vehículo en forma y justificante de pago de la factura.

- d) Cualesquiera otras facturas y documentos que acrediten que se han abonado gastos por parte del reclamante como consecuencia de los daños y lesiones sufridos.
- e) En caso de siniestro total, se deberá aportar informe pericial que fije el valor venal del vehículo siniestrado y documentación que acredite suficientemente la baja definitiva del vehículo en el registro correspondiente.
- f) En caso de producirse lesiones personales se deberá aportar documentación que acredite las fechas de alta y baja médicas. Asimismo, en caso de producirse secuelas se deberá aportar informe suscrito por facultativo competente en el que se detalle una valoración de las mismas.
- g) Cualquier otro documento o prueba admitido en derecho que el reclamante estime pertinente.

2.- Los documentos a aportar en reclamaciones de daños de naturaleza distinta de la agraria y no relacionados con accidentes de circulación de vehículos a motor serán aquellos que durante la instrucción del procedimiento estime necesarios y adecuados para acreditar el hecho causante y los daños efectivamente producidos.

3.- El derecho a reclamar prescribe al año de producirse el hecho o el acto que motive la indemnización, o de manifestarse su efecto lesivo. En el caso de producirse lesiones, el plazo empezará a computarse desde la curación o estabilización de las mismas.

Artículo 86.- Tramitación del procedimiento. Instrucción.

Una vez presentada la documentación requerida, se abrirá un periodo de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez. En el transcurso de esta fase, se podrá realizar una tasación contradictoria de los daños o lesiones reclamados en los casos que así lo estime conveniente.

Se podrá requerir al reclamante todos aquellos informes que se estimen oportunos, que deberán ser emitidos en el plazo de quince días, salvo que por circunstancias excepcionales sea procedente otorgar un plazo superior.

Artículo 87.- Tramitación del procedimiento. Audiencia y propuesta de resolución.

1.- Recibida la documentación y los informes solicitados, se emitirá una propuesta de resolución otorgando a los interesados en el procedimiento un periodo de audiencia por plazo de quince días naturales, durante el cual quedará de manifiesto el expediente y podrán presentar las alegaciones que consideren oportunas.

2.- Asimismo, se dará audiencia al titular del acotado para que, por un plazo de quince días naturales, pueda formular alegaciones u observaciones respecto al procedimiento administrativo incoado al efecto.

Artículo 88.- Tramitación del procedimiento. Terminación.

1.- El Director del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de entrada de la solicitud en el registro del Instituto, dictará resolución sobre la procedencia o no del pago de la indemnización reclamada.

2.- El Consejero de Medio Ambiente, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de entrada de la solicitud en el registro, dictará una Orden sobre la procedencia o no del pago de la indemnización reclamada.

3.- Transcurrido dicho plazo de seis meses sin que hubiera recaído resolución expresa al respecto, por silencio administrativo, se entenderá estimada la reclamación formulada. No obstante, el cómputo de dicho plazo será interrumpido cuando se haya suspendido el procedimiento administrativo.

4.- Las resoluciones del Director del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental no agotan la vía administrativa, y contra las mismas podrá interponerse recurso de alzada ante el Presidente del citado Instituto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución. No obstante, se podrá interponer cualquier otro recurso que se considere pertinente

5.- Las Ordenes del Consejero de Medio Ambiente agotan la vía administrativa, y contra las mismas podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano en el plazo de un mes a contar desde el siguiente a la notificación, o bien, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

TÍTULO XII

DE LA ADMINISTRACIÓN CINEGÉTICA Y LA VIGILANCIA DE LA CAZA

CAPÍTULO I

De la financiación y administración cinegética

Artículo 89. De la financiación.

1. Dentro de las dotaciones presupuestarias de cada ejercicio se establecerán dotaciones específicas para financiar actuaciones tendentes a la conservación, desarrollo y fomento de la riqueza cinegética en la Comunidad Autónoma.
2. Con esta finalidad el Departamento de Medio Ambiente podrá realizar convocatorias anuales de subvenciones en materia cinegética.

Artículo 90. Del Consejo de Caza de Aragón.

El Consejo de Caza de Aragón es el órgano colegiado, consultivo y asesor en materia de caza de la Comunidad Autónoma de Aragón, adscrito al Departamento de Medio Ambiente.

Artículo 91. Composición del Consejo de Caza de Aragón.

1. El Consejo de Caza de Aragón estará constituido por los siguientes miembros, con voz y voto:
 - a) Presidente: El Director General competente en materia de caza.
 - b) Vicepresidente Primero: El Jefe de Servicio competente en materia de caza de la Comunidad Autónoma.
 - c) Vicepresidente Segundo: El Presidente de la Federación Aragonesa de Caza.
 - d) Vocales:
 - Un representante por cada provincia de la Federación Aragonesa da Caza.
 - Dos representantes de las sociedades o asociaciones relacionadas con la defensa de la naturaleza y vinculadas a la caza, con implantación en toda la

- Comunidad Autónoma, y elegidos por ellos mismos, mediante convocatoria al efecto realizada por la Administración.
- Un representante por cada provincia de los Servicios Provinciales del Departamento de Medio Ambiente.
 - Un representante del Departamento con competencias en materia de agricultura del Gobierno de Aragón
 - Tres representantes de las Comarcas, a propuesta del Consejo de Cooperación Comarcal.
 - Un representante de la Dirección General competente en materia de turismo.
 - Dos representantes de la Universidad de Zaragoza expertos en temas de caza.
 - Un representante de las organizaciones profesionales agrarias, elegido por ellas mismas.
 - El Jefe de Sección competente en materia de caza.
 - Un representante de entidades que desarrollen actividades económicas ligadas a la caza, elegido entre ellas.
 - Un asesor jurídico del Departamento de Medio Ambiente con conocimientos en la materia, que actuará como secretario.
 - Un representante del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.
2. El presidente podrá invitar por sí o a instancia de cualquier componente del Consejo a aquellas personas que consideren necesarias en relación con los asuntos a tratar, que asistirán al Consejo con voz y sin voto.
3. Los representantes institucionales que pertenecen a la Junta por razón del cargo lo serán mientras ostenten éste. El resto de los vocales ostentarán el cargo durante cuatro años, pudiendo ser removidos por aquellos que les nombraron.
4. Podrá delegarse la representación.

Artículo 92. Competencias del Consejo de Caza de Aragón.

Es competencia del Consejo de Caza de Aragón:

- a) Conocer e informar con carácter previo la propuesta de aprobación de los Planes Comarcales de Caza.
- b) Conocer con carácter previo la propuesta anual del Plan General de Caza de Aragón.
- c) Promover la adopción de directrices de protección, fomento y aprovechamiento racional de la fauna cinegética y de sus hábitats.
- d) Promover la adopción de medidas que fomenten el aprovechamiento racional de la fauna cinegética.
- e) Promover la realización de estudios para el mejor conocimiento de la riqueza cinegética de Aragón y su gestión.
- f) Promover la realización de estudios sobre la actividad cinegética en Aragón.
- g) Promover la educación cinegética, informando el contenido de las pruebas de aptitud recogidas en el artículo 50 del presente Reglamento.
- h) Conocer e informar los procedimientos de creación y extinción de los refugios de fauna silvestre, reservas de caza y cotos sociales.
- i) Promover el conocimiento y cumplimiento de la normativa en materia de caza.
- j) Conocer e informar sobre cualquier otra materia relacionada con la caza por propia iniciativa o cuando se le requiera o se establezca en este Reglamento.

Artículo 93. Funcionamiento del Consejo de Caza de Aragón.

1. El Consejo de Caza de Aragón se reunirá, al menos, una vez al año. La convocatoria corresponderá siempre al presidente, bien por propia iniciativa o a petición de las dos terceras partes de sus miembros.
2. De cada reunión se levantará Acta con los informes y propuestas adoptadas y que será elevada al Consejero de Medio Ambiente. El acta será remitida a los integrantes del Consejo dentro del mes siguiente a la fecha de su celebración.
3. Son de aplicación a los efectos del funcionamiento del Consejo de Caza de Aragón las normas reguladoras de los órganos colegiados que se contienen en la legislación aplicable.

Artículo 94. Los Consejos Provinciales de Caza.

En cada una de las tres provincias aragonesas se constituye un Consejo Provincial de Caza, órgano consultivo y asesor en materia de caza de cada provincia.

Artículo 95. Composición del Consejo Provincial de Caza.

1. El Consejo Provincial de Caza estará constituido por los siguientes miembros, con voz y voto:
 - a) Presidente: El Director del Servicio Provincial de Medio Ambiente competente por razón del territorio.
 - b) Vicepresidente: El Delegado Provincial de la Federación Aragonesa de Caza.
 - c) Vocales:
 - Un representante de los clubes deportivos de cazadores federados sitos en la Provincia, titulares de cotos deportivos de caza, elegido entre ellos.
 - Un representante de las sociedades o asociaciones relacionadas con la defensa de la naturaleza en general, con implantación en toda la Comunidad Autónoma, y elegidos por ellos mismos, mediante convocatoria al efecto realizada por la Administración.
 - Un representante del Servicio Provincial del Departamento con competencias en materia de turismo.
 - Un representante de los titulares de los cotos privados de caza y explotaciones intensivas de caza menor situados en la provincia, elegidos entre ellos.
 - Un representante de las organizaciones profesionales agrarias, elegido por ellas mismas.
 - El técnico del Servicio Provincial de Medio Ambiente, nombrado a propuesta del Director del Servicio Provincial competente por razón del territorio, que actuará de Secretario.
 - Dos representantes de las comarcas incluidas dentro de la provincia a propuesta del Consejo de Cooperación Comarcal.
 - Un representante del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.
 - Un representante de las sociedades de cazadores no adscritas a la Federación Aragonesa de Caza, situadas en la provincia, elegido entre ellas.
 - Un representante del Servicio competente en materia de caza de la Dirección General competente en materia de caza.
 - Un representante del Servicio Provincial del Departamento con competencias en agricultura.
2. El presidente podrá convocar, por sí o a instancia de cualquier componente del Consejo, a aquellas personas que consideren necesarias con relación a los asuntos a tratar. Estas personas asistirán a la reunión con voz pero sin voto.
3. Los representantes institucionales que pertenecen a la Junta por razón del cargo lo serán mientras ostenten éste. El resto de los vocales ostentarán el cargo durante cuatro años, pudiendo ser removidos por aquellos que les nombraron.

4. Podrá delegarse la representación.

Artículo 96. Competencias del Consejo Provincial de Caza.

1. Es competencia del Consejo Provincial de Caza, en su ámbito territorial:
 - a) Conocer e informar la propuesta de aprobación de los Planes Comarcales de Caza, que afecten a la provincia.
 - b) Proponer las modificaciones o adaptaciones que corresponda al Plan General de Caza de Aragón en lo que afecte a la provincia.
 - c) Proponer al Consejo de Caza de Aragón los estudios necesarios a desarrollar en el ámbito provincial para el mejor conocimiento de la riqueza cinegética de la misma, su gestión y su aprovechamiento.
 - d) Conocer e informar sobre cualquier otra materia relacionada con la caza y la protección de las especies cinegéticas de la provincia por propia iniciativa cuando sea requerido.

Artículo 97. Funcionamiento del Consejo Provincial de Caza

1. El Consejo Provincial de Caza se reunirá al menos una vez al año. La convocatoria corresponderá siempre al presidente, bien por propia iniciativa o a petición de las dos terceras partes de sus miembros.
2. De cada reunión se levantará acta con los informes y propuestas adoptadas, que no tendrá carácter vinculante y que será remitida a la Dirección General correspondiente. El acta será remitida a los integrantes del Consejo dentro del mes siguiente a la fecha de su celebración.
3. Son de aplicación a los efectos del funcionamiento del Consejo Provincial de Caza las normas reguladoras de los órganos colegiados que se contienen en la legislación aplicable.

Artículo 98. De las entidades colaboradoras en materia de caza.

1. Tendrán la condición de entidades colaboradoras en materia de caza, aquellas entidades que sin ánimo de lucro, se hallen inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Diputación General de Aragón o aquellas sociedades o asociaciones titulares de cotos de caza que acrediten capacidad y recursos especiales para la protección y fomento de las especies cinegéticas y se comprometan al desarrollo y cumplimiento de acciones o programas que establezca el Departamento de Medio Ambiente.
2. Las entidades colaboradoras en materia de caza se incluirán en el Registro de Caza de Aragón
3. Con la solicitud de reconocimiento, firmada por el representante legal de la entidad, se deberá aportar:
 - a) Certificación acreditativa de la representación o personalidad de quien suscriba la instancia o los poderes que acrediten la misma.
 - b) Estatutos o normas de la entidad.
 - c) Documentación que acredite la capacidad en medios humanos y materiales para desarrollar las actividades que motivan la declaración.
 - d) Certificación de la Diputación General de Aragón acreditativa de la inscripción de la entidad en el Registro de Asociaciones Deportivas.
 - e) Las actividades desarrolladas hasta el momento de la solicitud, en relación con la caza y las que proyectan realizar en el futuro.

- f) Los aspectos o materias objeto de colaboración con las acciones o programas establecidos al efecto por el Departamento de Medio Ambiente, que se concretarán en un programa general de colaboración
4. Corresponde al Director General competente en materia de caza, dictar Resolución sobre reconocimiento de entidades colaboradoras, previo informe de la Federación Aragonesa de Caza.
5. Las entidades colaboradoras gozarán de preferencia en la concesión de subvenciones para el desarrollo de las actividades cinegéticas.
6. Las entidades colaboradoras vendrán en todo momento obligadas a desarrollar los programas que en materia de protección y fomento de las especies cinegéticas, de gestión de los territorios cinegéticos, o de desarrollo de modalidades, artes o medios de aprovechamiento desarrolle la Dirección General competente en materia de caza. El incumplimiento de esta condición o su falta de suscripción conllevará la revocación de la declaración como sociedad colaboradora.

CAPÍTULO II

De la vigilancia de la caza

Artículo 99. De la guardería en materia de caza.

1. La vigilancia y control de la actividad cinegética, corresponde a los agentes de protección de la naturaleza de la Comunidad Autónoma de Aragón y a los guardas para la conservación de la naturaleza.
2. En el marco de lo establecido en la Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de medidas urgentes en materia de Medio Ambiente, las Comarcas podrán contar con personal destinado a la vigilancia y protección del medio ambiente en su ámbito territorial.

Artículo 100. De las dotaciones de vigilancia.

Todos los cotos de caza deberán disponer de un servicio de vigilancia suficiente que podrá ser propio o contratado.

A los efectos de contratación de guardas de caza, la comarca deberá tener dotación suficiente de guardería para cubrir la demanda por parte de los cotos. Las personas que desempeñen estas funciones se dedicarán exclusivamente a tareas cinegéticas.

La guardería comarcal se articulará de acuerdo con la Federación Aragonesa de Caza, como representante de los cotos deportivos de caza.

Para la prestación de este servicio la comarca se podrá financiar a través de las tasas correspondientes aplicadas a los beneficiarios del servicio.

Los titulares de cotos incluidos en el territorio comarcal podrán contratar conjuntamente el servicio de guardería.

Los guardas de caza limitarán su actuación a los terrenos cinegéticos para los que fueron contratados y les fue otorgado el nombramiento.

Artículo 101. Pruebas de aptitud para desempeñar las funciones de guarda.

1. Para poder desempeñar las funciones de guarda será necesario acreditar conocimientos suficientes sobre legislación y otras materias ambientales superando las pruebas de aptitud que establezca el Departamento de Medio Ambiente a tal efecto.

2. Anualmente, el Departamento de Medio Ambiente convocará estas pruebas de aptitud para desempeñar las funciones de guarda de caza, mediante publicación en el Boletín Oficial de Aragón con tres meses de antelación a su celebración.

3. El temario versará, entre otros aspectos, sobre materias de índole cinegética, así como sobre legislación de espacios y especies protegidas de flora y fauna silvestre, según programa que elaborará el Departamento de Medio Ambiente y que será publicado en el Boletín Oficial de Aragón junto con la convocatoria de las pruebas.

4. No será necesario realizar las pruebas de aptitud establecidas al efecto para aquellos que, habiéndose presentado a pruebas selectivas para el ingreso de cuerpo de funcionarios escala ejecutiva agentes para la protección de la naturaleza, hayan superado, al menos, una de sus pruebas teóricas.

5. El personal oficialmente designado por las comarcas para realizar labores de vigilancia y protección gozará, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de agentes de la autoridad, siempre que se trate de personal funcionario, o de colaborador con los agentes de la autoridad, si se trata de personal laboral, con potestad para pedir la licencia de caza a quienes estimen oportuno.

Artículo 102. Nombramiento y funciones de los guardas.

1. Cumplidos los requisitos exigidos en los apartados a) y b) del punto 6 del artículo 78 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón y una vez superadas o convalidadas las pruebas de aptitud establecidas, y teniendo en cuenta las necesidades del servicio de guardería, el Consejero de Medio Ambiente procederá al nombramiento de los Guardas, expidiendo a favor del solicitante una credencial en documento oficial del Gobierno de Aragón, en el que se hará constar la identidad y condición de Guarda y que deberá llevar consigo durante el ejercicio de sus funciones. Dicho nombramiento producirá efectos el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

2. Los Guardas tendrán las siguientes funciones concretas con respecto a la caza:

- a) Vigilancia de la caza y su hábitat.
- a) Recopilar datos sobre el estado de las especies cinegéticas y de sus hábitats en el marco de su actuación que redunden en el ordenado aprovechamiento cinegético de las mismas.
- b) Colaboración en la ejecución y seguimiento de los planes comarcales, planes técnicos y, en particular, en la práctica de la caza selectiva y en el control de poblaciones.
- c) Informar a las Fuerzas de Seguridad del Estado sobre todos los actos que puedan afectar a la riqueza cinegética, con la finalidad de prevenir la comisión de cualquier infracción.
- d) Poner en conocimiento de los agentes de la autoridad la comisión de infracciones administrativas o actos delictivos.
- e) Velar por el cumplimiento de las condiciones de los permisos de caza que los titulares de los cotos de caza otorgan a cazadores para que puedan ejercer este derecho en los terrenos cinegéticos bajo su vigilancia.
- f) Auxilio a los agentes de protección de la naturaleza en la conservación de los ecosistemas y de las especies de flora y fauna silvestres.

- g) Acompañar a los cazadores en los recechos cuando le sea solicitado por el titular del coto.
- h) Realizar los controles de los depredadores que se autoricen, utilizando para ello los métodos que previamente se hayan homologado en la Comunidad Autónoma.

Artículo 103. Pérdida de la condición de Guarda.

La condición de guarda de caza se perderá por alguna de las causas siguientes:

- a) Renuncia expresa del interesado.
- b) Incumplimiento de las obligaciones y funciones establecidas en el artículo 97.2 del presente Reglamento.
- c) Como consecuencia de sanción y/o sentencia firme por vulneración de la normativa en materia cinegética.

TÍTULO XIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES DE CAZA

Artículo 104. De las infracciones y sanciones.

Los procedimientos sancionadores se tramitarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón, y en la normativa aplicable en materia de procedimiento sancionador.

Artículo 105. De las indemnizaciones por razón de la caza.

1. Las indemnizaciones serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición, en su caso, de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados.
2. Las indemnizaciones serán abonadas a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en las cuantías establecidas en el Plan General de Caza de la temporada correspondiente.

ANEXO I

CONTENIDO BÁSICO DE LAS PRUEBAS DE APTITUD

PROGRAMA

- 1. NORMATIVA BÁSICA APLICABLE**
- 2. ARMAS Y NORMATIVA DE SEGURIDAD**
- 3. NATURALEZA Y FAUNA PROTEGIDA EN ARAGÓN**
- 4. NATURALEZA Y FAUNA DE ESPECIES CINEGÉTICAS**
- 5. ÉTICA DEL CAZADOR**

ANEXO II
CONTENIDO DE LOS PLANES COMARCALES DE CAZA

1.- DEFINICIÓN DEL ÁREA DE ESTUDIO Y DE SUS CONDICIONES AMBIENTALES

- 1.1.- ÁREA DE ESTUDIO
- 1.2.- MEDIO FÍSICO
- 1.3.- VEGETACIÓN
- 1.4.- FAUNA

2.- ASPECTOS SOCIOECONÓMICOS Y DE USO DEL ESPACIO

- 2.1. NÚCLEOS DE POBLACIÓN Y VÍAS DE COMUNICACIÓN DE LA COMARCA
- 2.2.- APROVECHAMIENTOS AGRÍCOLAS
- 2.3.- APROVECHAMIENTOS GANADEROS
- 2.4.- APROVECHAMIENTOS FORESTALES
- 2.5.- VALLADOS Y CERRAMIENTOS
- 2.6.- VERTEDEROS Y MULADARES
- 2.7.- APROVECHAMIENTOS TURÍSTICOS
- 2.8.- ESPACIOS NATURALES

3-LA CAZA EN LA COMARCA

- 3.1.- LOS TERRENOS CINEGÉTICOS
- 3.2.- ESPECIES CINEGÉTICAS
- 3.3.- MODALIDADES CINEGÉTICAS
- 3.4.- PRESIÓN CINEGÉTICA
- 3.5.- DEFINICIÓN (por especie cinegética) DE: PARÁMETROS POBLACIONALES; APROVECHAMIENTOS ACTUALES, PROPUESTAS DE CUPOS
- 3.6.- DAÑOS PRODUCIDOS POR ESPECIES CINEGÉTICAS
- 3.7.- CONTROL DE ZORRO Y PREDADORES ANTROPÓFILOS
- 3.8.- REPOBLACIONES
- 3.9.- PLAN DE MANEJO Y MEJORAS

ANEXO III

CONTENIDO DE LOS PLANES TÉCNICOS DE LOS COTOS DE CAZA

I. INVENTARIO

I.1. ESTADO LEGAL

I.1.1. Documentación administrativa del acotado

I.1.1.1. N° de acotado (matrícula)

Tipo de acotado: Social
Municipal
Explotación Intensiva de Caza
Deportivo
Privado

I.1.1.2. Superficie y límites (cartografía 1:50.000, fotografía aérea en los casos que así se determine) *

Términos Municipales afectados

I.1.1.3.

Titularidad:
Nombre o razón social
N.I.F.
Dirección completa
Teléfonos de contacto
Sociedades: Denominación social. Número de socios. Categorías de socios
Datos de contacto presidente

I.1.2. Propiedad de los terrenos

I.1.2.1. Montes Públicos incluidos:

Tipo Monte: U.P
Consortiado
Propio
Superficies
Localización cartográfica
Concesión aprovechamiento cinegético:
Fecha inicio concesión
Fecha fin concesión

I.2. ASPECTOS SOCIOECONÓMICOS

I.2.1. Núcleos de población: Población estimada

Reflejo cartográfico: Municipios
Otros núcleos habitados

I.2.2. Principales vías de comunicación e infraestructuras

I.2.3. Otros aprovechamientos: Ganaderos: Especies y carga ganadera Industriales (fuera del casco urbano o polígonos industriales) Turísticos y recreativos:

I.2.4. Vertederos y muladares: Descripción: Ubicación (cartográfica)

I.2.5. Vallados y cerramientos Justificación
 Descripción
 Ubicación

I.3. CONDICIONES AMBIENTALES

I.3.1. Medio físico. Altitudes
 Disponibilidad de agua (descripción, ubicación cartográfica)
 Red hidrográfica: Cursos permanentes
 Cursos de régimen estacional
 Otros puntos de agua: Embalses
 Albercas
 Balsas
 Canales

I.3.2. Vegetación: Descripción, Superficies y localización cartográfica de unidades.
 Forestales
 Arbustivas
 Pastizales y eriales
 Cultivos
 Tierras improductivas (suelos desnudos)

I.3.3. Fauna vertebrada:
 Cinegética: Especies presentes en el coto
 Especies objeto de aprovechamiento
 No cinegética (detallar referencia a especies catalogadas)
 Relaciones de predación y competencia con fauna cinegética
 Predadores antropófilos.
 Abundancia
 Impacto sobre fauna silvestre (cinegética y no cinegética)

I.4. ESTADO DE POBLACIONES DE ESPECIES CINEGÉTICAS

I.4.1. Metodologías aplicadas (por especies o grupos de especies)
 Descripción metodología
 Esfuerzo de muestreo: Fechas de realización
 Unidades de muestreo/unidades ambientales
 N° de repeticiones
 Medios empleados y participantes.

I.4.2. Parámetros poblacionales (individualizar por especies)
 Tamaños poblacionales: Densidades medias por zonas
 IKAS.

 Variaciones de abundancia
 Otros.
Caza Menor:.. Ratio sexual
 Estructura clases de edad óvenes/adultos)
 Caza Mayor Ratio sexual
 Estructura clases de edad: % crías del año
 % jóvenes o subadultos

% adultos

Índices reproductivos:

Tasa de reproducción (crías del año! hembras %)

Tasa de crecimiento (crías del año! población total %)

I.5. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD CINEGÉTICA

I.5.1. Modalidades de caza habituales: Caza mayor
Caza menor

I.5.2. Presión cinegética: N° de participantes/temporada: Caza mayor
Caza menor
N° medio de cazadores/jornada

I.5.3. Estadística cinegética: Piezas cobradas/especie y temporada
Piezas cobradas/cazador y día:
Resultados 4 primeras jornadas/temporada (mayor y
menor)

Eficacia cinegética: Media piezas/cazador y temporada (por
especies)

Comparación interanual de resultados

I.5.4. Repoblaciones efectuadas en. los últimos 5 años. Justificación
Descripción del procedimiento
Valoración de la eficacia

I.5.5. Infraestructuras o mejoras ya existentes y destinadas a las especies cinegéticas
Comederos y bebederos
Manejos agrícolas y forestales
Instalaciones accesorias.

I.5.6. Reservas de Caza:
Superficies
Breve caracterización ambiental de las reservas
Localización cartográfica
Justificación de las ubicaciones

1.5.7. Zonas de Adiestramiento de perros.
Descripción de actividades
Localización cartográfica

1.5.8. Zonas de Seguridad.

1.5.9. Guardería del coto:

Disponibilidad de guardería:
Específica para el coto
Compartida con otros cotos (detallar)
Dedicación
Cometidos de la guardería:
Estricta vigilancia
Colaboración en gestión
Mantenimiento infraestructuras
Etc.

I.6. FACTORES RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD CINEGÉTICA

- I.6.1. Incidencia sobre las poblaciones cinegéticas de:
 - Actividades agrícolas, ganaderas y otros usos
 - Presión de caza ejercida
 - Procesos patológicos:
 - Patologías detectadas por especies
 - Repercusiones
 - Medidas de seguimiento y control
 - Bajas por accidentes:
 - En carreteras y vías férreas
 - En canales y otras obras hidráulicas
 - Otros

- I.6.2. Daños producidos por especies cinegéticas
 - Sobre cultivos agrícolas
 - Competencia con el ganado por los pastos
 - Sobre aprovechamientos forestales
 - Siniestralidad con vehículos
 - Sistemas de cuantificación del daño
 - Satisfacción de indemnizaciones
 - Medidas preventivas y correctoras

II. PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN CINEGÉTICA

II.1.PLAN DE MEJORAS

- II.1.1. Mejoras sobre el hábitat:
 - Actuaciones sobre zonas forestales o arbustivas:
 - Aclareos
 - Conservación del sotobosque arbustivo
 - Reforestaciones
 - Otras
 - Cultivos cinegéticos
 - Tipo de cultivos
 - Superficies
 - Ubicación
 - Actuaciones sobre usos agrícolas, ganaderos
 - Creación o acondicionamiento de puntos de forrajeo y abrevada
 - Número
 - Tipo
 - Ubicación

- II.1.2. Actuaciones sobre la fauna cinegética.
 - Control de predadores:
 - Justificación
 - Enumeración de especies diana
 - Descripción de los métodos de control
 - Repoblaciones previstas:
 - Justificación
 - Especies a repoblar
 - Metodología de suelta:
 - Garantías en origen
 - Manejo en transporte
 - Cuarentenas y aclimatación
 - Tratamientos y vacunaciones

- Acondicionado de la zona de suelta
- Creación de refugios
- Mejoras del hábitat para la suelta
- Control previo de predadores
- Seguimiento posterior a la suelta

II.2. PLAN ESPECIAL DE CAZA

II.2.1 Sobre las especies de caza potenciales

- Especies objeto de aprovechamiento (caza mayor y menor)
 - Principales
 - Secundarias
- Especies vedadas

II.2.2. Parcelaciones de uso cinegético (cuarteles de caza)

- Definición sobre base cartográfica
- Rotaciones de uso

II.2.3. Potencialidades cinegéticas (por especies) en función de los efectivos disponibles

- Presión cinegética prevista
 - Nº total de cazadores en el coto
 - Nº máximo de cazadores/jda.
 - Nº de jornadas previstas por temporada
 - Presión teórica por temporada: N° de cazadores/jda. x n° de jornadas
 - Cupos previstos/cazador y día y especie
 - Caza mayor: cupo por sexos y edades
 - Extracción teórica por especie: Cupos x Presión teórica
 - Extracción esperable por especie: N° total de cazadores x eficacia real
- Modalidades de caza por especies

III. PLAN DE SEGUIMIENTO

IV. PROPUESTA DE INGRESOS Y GASTOS ANUALES